



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CÁCERES

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS

CAPÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1º-	OBJETO DEL SERVICIO.....	3
Artículo 2º-	TITULARIDAD DEL SERVICIO.....	3
Artículo 3º-	CARÁCTER Y ÁMBITO DEL SERVICIO.....	3
CAPÍTULO II.	ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO.....	4
Artículo 4º-	DIRECCIÓN DEL SERVICIO.....	4
Artículo 5º-	SERVICIO DE AGUAS.....	4
Artículo 6º-	FORMA DE GESTIÓN DEL SERVICIO.....	4
Artículo 7º-	SUMINISTRADOR DEL SERVICIO.....	4
Artículo 8º-	DERECHOS DEL SUMINISTRADOR.....	4
Artículo 9º-	OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR.....	5
CAPÍTULO III.	USUARIOS	6
Artículo 10º-	USUARIO O ABONADO DEL SERVICIO.....	6
Artículo 11º-	DERECHOS DEL USUARIO O ABONADO DEL SERVICIO.....	6
Artículo 12º-	OBLIGACIONES DEL USUARIO O ABONADO DEL SERVICIO.....	6
CAPÍTULO IV.	USOS DEL AGUA.....	8
Artículo 13º-	USOS DEL AGUA.....	8
Artículo 14º-	PRIORIDADES DE LOS USOS.....	8
CAPÍTULO V.	PLANIFICACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS	9
Artículo 15º-	INFORMACIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO URBANÍSTICO.....	9
Artículo 16º-	EJECUCIÓN DE LAS NUEVAS INFRAESTRUCTURAS Y CONEXIÓN CON LA RED GENERAL.....	9
Artículo 17º-	CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS.....	9
Artículo 18º-	AMPLIACIONES DE LA RED GENERAL.....	11
Artículo 19º-	SUMINISTRO DE LOS EXTRARRADIOS.....	11
CAPÍTULO VI.	ACOMETIDAS.....	12
Artículo 20º-	DEFINICIÓN Y NORMAS GENERALES.....	12
Artículo 21º-	TITULARIDAD DE LAS INSTALACIONES.....	12
Artículo 22º-	CARACTERÍSTICAS DE LAS ACOMETIDAS.....	13
Artículo 23º-	ACOMETIDAS EXISTENTES.....	13
Artículo 24º-	PRESUPUESTO, INSTALACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ACOMETIDAS.....	13
Artículo 25º-	PAGO DEL IMPORTE DE LA INSTALACIÓN E INSTALACIÓN DE ACOMETIDAS POR EL INTERESADO.....	14
Artículo 26º-	VIGILANCIA DE LAS ACOMETIDAS.....	14
Artículo 27º-	TERRENOS EN RÉGIMEN COMUNITARIO.....	15
Artículo 28º-	OBLIGATORIEDAD DE ACOMETIDA EN NUEVAS PAVIMENTACIONES.....	15
Artículo 29º-	MODIFICACIONES DE ACOMETIDAS POR DISPOSICIÓN LEGAL.....	15
Artículo 30º-	ANULACIÓN DE ACOMETIDAS.....	15
Artículo 31º-	GASTOS POR MANEJO DE LAS ACOMETIDAS.....	15
CAPÍTULO VII.	DE LOS CONTADORES.....	16
Artículo 32º-	OBLIGATORIEDAD DEL USO.....	16
Artículo 33º-	UBICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CONTADORES.....	16
Artículo 34º-	TITULARIDAD DEL CONTADOR.....	18
Artículo 35º-	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL CONTADOR.....	18
Artículo 36º-	RENOVACIÓN PERIODICA DE LOS CONTADORES.....	18
Artículo 37º-	COLOCACIÓN Y DESMONTAJE DE CONTADORES.....	19
Artículo 38º-	VERIFICACIÓN Y PRECINTADO.....	20
Artículo 39º-	LECTURA DE CONTADORES.....	21
Artículo 40º-	MANIOBRAS QUE AFECTEN A LOS CONTADORES.....	21
Artículo 41º-	CONTADORES EN SERIE.....	22
CAPÍTULO VIII.	DE LAS INSTALACIONES INTERIORES.....	23
Artículo 42º-	INSTALACIONES INTERIORES.....	23
Artículo 43º-	NORMAS DE APLICACIÓN EN LAS INSTALACIONES INTERIORES.....	23
Artículo 44º-	SOBREELEVACIÓN O HIDROPRESORES Y DEPÓSITOS EN INSTALACIONES INTERIORES.....	23
Artículo 45º-	INTERVENCIÓN DEL SERVICIO EN INSTALACIONES INTERIORES.....	24
Artículo 46º-	INSTALACIONES INTERIORES INSEGURAS.....	25
Artículo 47º-	PROHIBICIÓN DE CONEXIÓN DE OTRAS FUENTES.....	25
Artículo 48º-	PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.....	25
CAPÍTULO IX.	DE LOS CONTRATOS Y LAS PÓLIZAS DE ABONO.....	26

Artículo 49º-	REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES.....	26
Artículo 50º-	REQUISITOS PARA EL SUMINISTRO.....	26
Artículo 51º-	FIANZAS	27
Artículo 52º-	SOLICITUD DE SUMINISTRO.....	27
Artículo 53º-	INSPECCIONES TÉCNICAS PREVIAS DE LA INSTALACIÓN.....	28
Artículo 54º-	PLURALIDAD DE SUMINISTROS A UN MISMO INMUEBLE	28
Artículo 55º-	PÓLIZAS PARA OBRAS Y SUMINISTROS ESPECIALES.....	29
Artículo 56º-	MODIFICACIONES A LAS PÓLIZAS	29
Artículo 57º-	SUBROGACIONES Y CESIONES DE PÓLIZA «INTER VIVOS»	29
Artículo 58º-	SUBROGACIONES POR FALLECIMIENTO.....	30
Artículo 59º-	SUBROGACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.....	30
Artículo 60º-	CONCESIÓN DE SUMINISTRO.....	30
Artículo 61º-	CONTRATOS DE SUMINISTRO.....	31
Artículo 62º-	TIPOS DE CONTRATACIÓN.....	31
Artículo 63º-	MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.....	32
Artículo 64º-	CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS PÓLIZAS.....	32
CAPÍTULO X.	DEL SUMINISTRO	33
Artículo 65º-	OBLIGACIÓN DEL SUMINISTRO.....	33
Artículo 66º-	SUMINISTRO EN PRECARIO.....	33
Artículo 67º-	EXIGIBILIDAD DEL SUMINISTRO.....	33
Artículo 68º-	CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO.....	33
Artículo 69º-	SUSENSIONES DE SUMINISTRO.....	34
Artículo 70º-	PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL SERVICIO POR LOS ABONADOS.....	34
Artículo 71º-	PROHIBICIÓN DE REVENDER O CEDER GRATUITAMENTE EL SUMINISTRO.....	35
Artículo 72º-	CALCULO DEL SUMINISTRO.....	35
CAPÍTULO XI.	DE LA FACTURACIÓN Y COBRO DE RECIBOS	36
Artículo 73º-	FACTURACIÓN	36
Artículo 74º-	RECIBOS.....	36
Artículo 75º-	COBRO DE RECIBOS.....	36
Artículo 76º-	RECLAMACIONES.....	36
Artículo 77º-	PERÍODO DE FACTURACIÓN Y DOCUMENTOS COBRATORIOS	37
CAPÍTULO XII.	DEFRAUDACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES DEL SERVICIO	38
Artículo 78º-	DEFRAUDACIONES E INFRACCIONES.....	38
Artículo 79º-	CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES.....	39
Artículo 80º-	MEDIDAS DE ORDEN.....	39
CAPÍTULO XIII.	COMPETENCIA Y RECURSOS	41
Artículo 81º-	COMPETENCIA.....	41
Artículo 82º-	RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	41
Artículo 83º-	RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.....	41
<u>DISPOSICIONES FINALES</u>		41

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- OBJETO DEL SERVICIO.

Siendo el abastecimiento de agua potable, a tenor de lo establecido en el art. 26.1 a) de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local, una actividad de prestación obligatoria para los Entes Locales en su respectivo ámbito territorial y configurada como servicio público, el Ayuntamiento de Cáceres, en uso de sus facultades de autoorganización que le confieren los arts. 1 y 4.1 a) de la Ley 7/1985, 55 del Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y artículo 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1996, ha decidido promulgar la presente ordenanza, con forma de reglamento municipal, cuyo objeto es determinar las condiciones generales de prestación, en el ámbito geográfico del municipio de Cáceres, del servicio de abastecimiento de agua potable, así como regular las relaciones entre los abonados, el Ayuntamiento y, en su caso, la Entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

Consecuentemente con lo anterior, en el ámbito geográfico del municipio de Cáceres, la actividad de abastecimiento de agua potable se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que señale el presente Reglamento, así como aquellas otras que establezcan las leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local y aquellas otras normativas sectoriales, estatales o autonómicas, que sean de aplicación en función de la materia.

Artículo 2º- TITULARIDAD DEL SERVICIO.

De acuerdo con lo que especifican y preceptúan los artículos 25.2 l) y 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Cáceres es el titular del servicio público de abastecimiento de aguas en su ámbito municipal independientemente de la forma y modo de gestión.

Artículo 3º- CARÁCTER Y ÁMBITO DEL SERVICIO.

- 1- El servicio de abastecimiento de aguas es de carácter público, por lo que tendrán derecho a utilizarlo, mediante el correspondiente contrato para el servicio de suministro de agua potable, las personas físicas o jurídicas que lo soliciten, sin otras limitaciones que las condiciones y obligaciones que se señalan en este Reglamento y en las disposiciones legales vigentes.
- 2- El área de cobertura del servicio de abastecimiento de aguas se define como la zona geográfica en la que es factible desde el punto de vista técnico y viable desde el punto de vista económico suministrar los caudales requeridos con las infraestructuras disponibles.
- 3- El Ayuntamiento vendrá obligado, mediante cualquiera de las modalidades de gestión previstas legalmente, a garantizar la prestación de los servicios objeto de este Reglamento a todos los vecinos en el ámbito de la mencionada área de cobertura de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por prestación del servicio público de distribución de agua y en la normativa de ordenación urbanística vigente.
- 4- Bajo ningún concepto existirán suministros de agua gratuitos ni contratos por convenios especiales que estipulen precios inferiores a las tarifas legalmente vigentes que no estén previamente autorizados por el Ayuntamiento.
- 5- Los terrenos, depósitos, tuberías y otras construcciones o bienes adscritos a la prestación de este servicio tienen la consideración de bienes de dominio público municipal.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 4º- DIRECCIÓN DEL SERVICIO.

La dirección superior del servicio es competencia del Alcalde o Concejal en quien delegue.

Artículo 5º- SERVICIO DE AGUAS.

Bajo dicha dirección, independientemente de la forma de gestión del servicio, existirá dentro del Ayuntamiento un Servicio de Aguas dirigido por el Ingeniero Jefe del Servicio, cuyo objetivo principal será velar y tomar las decisiones técnicas necesarias para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 6º- FORMA DE GESTIÓN DEL SERVICIO.

La forma de gestión del servicio de distribución de agua potable, ya sea directa o indirecta, podrá ser cualquiera de las señaladas por la Ley de Bases de Régimen Local y en los artículos concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás legislación aplicable, de tal forma que el Ayuntamiento podrá explotar directamente el servicio o por medio de un suministrador distinto de él.

Artículo 7º- SUMINISTRADOR DEL SERVICIO.

A los efectos de este Reglamento, será suministrador o entidad suministradora del servicio de abastecimiento de agua el órgano o dependencia del Ayuntamiento de Cáceres o la persona física o jurídica, privada o pública, que disfrute de la correspondiente concesión o autorización administrativa municipal en alguna de las formas que se establecen en el artículo 85 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases del Régimen Local. El suministrador contará con todo el personal y medios necesarios para la prestación y gestión de este, y estará bajo la supervisión del Servicio de Aguas.

El suministrador del servicio asumirá los derechos y obligaciones establecidos en este Reglamento y más concretamente los enumerados en los siguientes dos artículos:

Artículo 8º- DERECHOS DEL SUMINISTRADOR.

- 1- El manejo de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se explicitan en este Reglamento como de su competencia.
- 2- Disponer de unas tarifas suficientes para la autofinanciación del Servicio que cubran los costes de prestación del servicio y ejecución de cuantas actividades se explicitan en este Reglamento, todo ello según lo previsto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Cuando el equilibrio financiero pueda no producirse, tendrá derecho a solicitar una nueva tarifa autosuficiente o, en su defecto, la correspondiente compensación económica.
- 3- Percibir directamente de los abonados, las contraprestaciones derivadas de la prestación del Servicio en la forma y plazos establecidos en este Reglamento y conforme a las tarifas que estén vigentes en cada momento.
- 4- Inspeccionar las instalaciones interiores de suministro de agua potable de los inmuebles que sean, o vayan a ser, objeto de suministro a los efectos de comprobar las condiciones y características de las mismas, así como el cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación a los suministros, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquellas produjesen perturbaciones a la red.
- 5- Inspeccionar y verificar cuantas veces sea menester, sea de oficio o a instancia de parte, los contadores de agua

instalados a los abonados.

- 6- Suspender el suministro y, en su caso, dar de baja las pólizas de abono en los casos en que proceda conforme lo preceptuado en el Artículo 64º- este Reglamento.
- 7- Resolver, sin perjuicio de las facultades revisoras del Ayuntamiento y los Tribunales de justicia, cuantas reclamaciones se formulen por los abonados sobre la prestación del Servicio, así como instar, y en su caso tramitar, cuantos expedientes se especifiquen en este Reglamento como de su competencia y realizar la comunicación al Ayuntamiento de las actuaciones realizadas, en su caso.

Artículo 9º- OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR.

La entidad suministradora, sin perjuicio de las competencias del Ayuntamiento, viene obligada con los recursos legales a su alcance a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales de titularidad municipal que conforman la infraestructura del Servicio, necesarias para captar, recoger, tratar, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados agua potable, siempre con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Consecuentemente con lo anterior son obligaciones de la entidad suministradora, sin perjuicio de las que se especifiquen en otros apartados de este Reglamento, las siguientes:

- 1- Gestionar el Servicio conforme lo establecido en este Reglamento y en los acuerdos que el Ayuntamiento adopte al respecto, así como conforme la legalidad vigente en cada momento.
- 2- Facilitar el suministro de agua a quien lo solicite y prestar el Servicio a los abonados, todo ello en los términos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- 3- Tener en condiciones normales de funcionamiento las instalaciones que conforman la infraestructura del Servicio, y ello de tal manera que se garantice el normal suministro de agua a los abonados en los respectivos puntos de toma de los mismos.
- 4- Mantener un servicio de avisos permanente al que los abonados puedan dirigirse a cualquier hora para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.
- 5- Tratamiento respetuoso y correcto para con los abonados.

CAPÍTULO III. USUARIOS

Artículo 10º- USUARIO O ABONADO DEL SERVICIO.

Es usuario o abonado del servicio de suministro de agua cualquier persona física o jurídica que haya contratado el abastecimiento de agua con el suministrador del servicio y reciba éste, independientemente de su condición de propietario, arrendador, usufructuario o cualquier otro título que le otorgue la ocupación de la finca o domicilio.

Los usuarios tendrán, sin perjuicio de aquellos otros derechos u obligaciones que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para ellos, los establecidos en este Reglamento y más concretamente con carácter general los siguientes:

Artículo 11º- DERECHOS DEL USUARIO O ABONADO DEL SERVICIO.

- 1- A recibir la prestación del Servicio de conformidad con la normativa aplicable.
- 2- A que se les suministre agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.
- 3- A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Reglamento y a las específicas que se recojan en la póliza de suministro, salvo avería, causas de fuerza mayor o restricciones derivadas de la escasez de recursos.
- 4- A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y tarifas vigentes en cada momento.
- 5- A que por la entidad suministradora se le tome lectura del equipo de medida que controle el suministro, al menos una vez por período de facturación, siempre que las condiciones de ubicación del contador lo permitan.
- 6- A que se le formalice, por escrito, un contrato o póliza de abono en el que se estipulen las condiciones básicas según las cuales se le va a prestar el servicio.
- 7- A la libre elección de instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.
- 8- A formular las reclamaciones que crea pertinentes por el procedimiento establecido en este Reglamento en el Artículo 76º- .
- 9- A solicitar de la entidad suministradora las aclaraciones e informaciones sobre todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio en relación a su suministro, con atención a la Ley de Protección de Datos. Igualmente, tendrá derecho, si así lo solicita, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación.
- 10- A solicitar de la entidad suministradora la información necesaria para ajustar su contratación a las necesidades reales, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, así como, sobre la instalación de dispositivos reductores de consumo y buenas prácticas de consumo.

Artículo 12º- OBLIGACIONES DEL USUARIO O ABONADO DEL SERVICIO.

- 1- Tener suscrita, a su nombre, póliza de suministro que justifique la utilización de un bien público escaso como es el agua.
- 2- Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en dicha póliza de abono y las recogidas en el presente

Reglamento.

- 3- Satisfacer con la debida puntualidad el importe del servicio que se le presta, de conformidad con lo estipulado en la póliza y en la resolución aprobatoria de las tarifas.
- 4- Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones derivadas de error, fraude o avería imputable al abonado.
- 5- Sin perjuicio de cuanto al efecto establezcan las normas sectoriales y este Reglamento, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones interiores del inmueble para cuyo abastecimiento haya suscrito póliza de abono, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada y evitar en todo lo posible el retorno a la red pública de cualquier tipo de agua procedente de su instalación interior en cumplimiento de los puntos 2.1.2 y 3.3 de la Sección HS 4 denominada "Suministro de agua" del Código Técnico de la Edificación, o normativa vigente.
- 6- Cuando en una misma finca exista junto al agua distribuida por la entidad suministradora, agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer instalaciones interiores independientes por donde circulen o se almacenen por separado las aguas, sin que sea posible que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.
- 7- Todo abonado está obligado a facilitar a la Entidad suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada en el inmueble objeto del suministro, en horas de normal relación con el exterior, al personal acreditado a fin de que pueda efectuar comprobaciones e inspecciones en las instalaciones, lecturas o cambios de contador, y cuantas actuaciones sean de su competencia conforme lo establecido en este Reglamento.
- 8- Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en la póliza y de conformidad con el diámetro del contador contratado.
- 9- Los abonados deberán abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en la póliza de abono, no pudiendo suministrar el agua recibida de la entidad suministradora a terceros, sea gratuitamente o mediante precio. Dicha prohibición de suministrar agua a terceros no será aplicable en los supuestos de que se suministrasen caudales para la extinción de incendios.
- 10- Igualmente deberá, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución de agua.
- 11- Comunicar a la entidad suministradora cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos o elementos de consumo que resulten significativos por su volumen.
- 12- Respetar los precintos colocados por la entidad suministradora o por los Organismos competentes de la Administración.
- 13- No manipular los elementos de la red responsabilidad de la entidad suministradora, haciéndose responsable de los daños que con ello pudiera causar a la propia instalación, a si mismo o a terceros.

CAPÍTULO IV. USOS DEL AGUA

Artículo 13º- USOS DEL AGUA.

El suministro de agua puede tener con carácter general destino doméstico e industrial y, con carácter especial, uso público, uso en obras, abastecimiento a poblaciones limítrofes, uso agrario y suntuario.

Artículo 14º- PRIORIDADES DE LOS USOS.

El suministro obedecerá al orden de prioridad descendente siguiente:

- 1- **Uso público prioritario:** consistente en la alimentación de hidrantes para incendios, cámaras de descarga o pozos de limpia del alcantarillado, jardines de interés histórico, Servicios Públicos Municipales y de las Administraciones Provincial, Autonómica o Central, asilos, residencias de ancianos, hospitales, centros de salud, centros de día, establecimientos de beneficencia y otros similares y, en general, usos inherentes al buen funcionamiento de la infraestructura urbana. Se exceptúan de forma expresa el baldeo viario y las fuentes públicas de agua potable.
- 2- **Uso doméstico:** consistente en la distribución de agua a inmuebles dedicados a vivienda, donde el agua se utiliza básicamente para atender las necesidades de la vida cotidiana en viviendas. Se incluyen los garajes anexos a las viviendas unifamiliares, siempre que no se dediquen a actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios.
- 3- **Uso comercial y terciario:** consistente en la distribución de agua a inmuebles dedicados primordialmente a actividades comprendidas dentro de los códigos CNAE G, H, I, J y K.
- 4- **Uso industrial:** consistente en la distribución de agua a inmuebles dedicados primordialmente a actividades económicas pertenecientes a los códigos CNAE C y D. Se incluyen en este apartado los garajes no comprendidos en el supuesto anterior.
- 5- **Uso público no prioritario:** consistente en el baldeo viario y las fuentes públicas de agua potable, fuentes ornamentales con recirculación interna, así como el riego de jardines públicos no comprendidos en el punto 1.
- 6- **Uso para obras,** entendiéndose aquellos suministros destinados a efectuar cualquier tipo de edificación u obra, y siempre que el agua vaya destinada a la ejecución de las mismas.
- 7- **Uso para los municipios limítrofes,** en virtud de los compromisos adquiridos por el Ayuntamiento de Cáceres con los mismos o aquellos que pudieran existir en el futuro,
- 8- **Uso agrario,** entendiéndose por tales aquellos suministros cuyo destino primordial sean los suministros ganaderos y explotaciones agrarias, sujetas al control de sus actividades por parte de algún organismo público. Corresponde a los códigos CNAE A y B.
- 9- **Usos suntuarios,** entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades accesorias, tales como riego de jardines privados, piscinas privadas, etc.
- 10- **Uso especial.** Será todo aquel no incluido en los párrafos anteriores, como suministros esporádicos o provisionales o camiones cisternas, feriantes o enganches para limpieza de fachadas.

En cualquier caso, el Excmo. Ayuntamiento podrá variar el anterior orden de prelación o admitir las singularidades que estime convenientes en razón del interés público.

CAPÍTULO V. PLANIFICACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS

Artículo 15º- INFORMACIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO URBANÍSTICO

Se entenderá como nueva urbanización, a efectos de ejecución de red de abastecimiento de agua, toda la obra de infraestructura sanitaria, electrificación, telefonía, pavimentación, acerados, gas, etc. realizada por promotores o entidades públicas o privadas distintas de la entidad suministradora, siempre que no se trate de una mera modificación o renovación de la red existente en cuanto a que dichos trabajos son competencia exclusiva de la entidad suministradora.

En las zonas de nueva urbanización el promotor deberá redactar un proyecto en que se definan las características de las nuevas infraestructuras a ejecutar, que se diseñarán conforme al presente reglamento y su anexo técnico así como una evaluación de los recursos hídricos necesarios para el suministro estimado a plena ocupación, y presentarlo en el Excmo. Ayuntamiento, quien informará sobre las condiciones del sistema de suministro de agua con el apoyo técnico de la entidad suministradora.

El informe del Excmo. Ayuntamiento sobre las características técnicas de las infraestructuras será vinculante, tanto en lo relativo a diámetros, presiones de funcionamiento de conducciones, potencia de los equipos electromecánicos, necesidades de regulación mediante nuevos depósitos a ejecutar por el promotor, trazado hasta los puntos de conexión a la red existente, etc.

Igualmente, y con carácter previo a la recepción provisional de las nuevas infraestructuras, el Excmo. Ayuntamiento a través de la entidad suministradora o empresa de control homologada a tal efecto efectuará las pruebas de funcionamiento, independientes de las pruebas de presión y estanqueidad obligatorias, instalará en cada entronque con las redes municipales el oportuno contador o contadores de control a cargo del promotor, y realizará las verificaciones técnicas pertinentes, emitiendo el correspondiente informe.

Las urbanizaciones privadas existentes, que quieran entregar las infraestructuras de agua o la urbanización al Ayuntamiento, previa a su recepción, deberán adaptarse y cumplir las especificaciones fijadas en este Reglamento y su anexo en materia de abastecimiento de agua potable.

Los costes derivados de las pruebas de funcionamiento y de la supervisión técnica de las obras serán sufragados por los promotores de las obras. Se valorarán sobre el Presupuesto de Ejecución Material correspondiente únicamente a los trabajos de red de abastecimiento incluyendo sus elementos singulares (bombeos, depósitos, etc.) correspondiendo a un 2% a las pruebas de funcionamiento y otro 1% a la supervisión técnica de las obras.

El importe correspondiente a las pruebas de funcionamiento, así como los derivados de la supervisión técnica de las obras, y suministro e instalación de los contadores de control deberá ser satisfecho por los promotores previamente a la recepción de las obras por el Ayuntamiento, con carácter obligatorio.

Artículo 16º- EJECUCIÓN DE LAS NUEVAS INFRAESTRUCTURAS Y CONEXIÓN CON LA RED GENERAL

La ejecución de las infraestructuras aprobadas según el procedimiento del anterior artículo será efectuada por los promotores bajo la supervisión del servicio de aguas, quien podrá delegar en la entidad suministradora, en su caso, y velará por una correcta ejecución de las mismas.

En todo caso, y complementariamente a lo anterior, es competencia de la entidad suministradora el ejecutar la conexión de las nuevas infraestructuras con las instalaciones del servicio ya existentes, las cuales serán ejecutadas con cargo a los promotores y de conformidad con la planificación antedicha.

Artículo 17º- CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS.

Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación, en la que se prevea la necesidad de suministro de agua, será

necesaria la aprobación por el órgano que competa del Ayuntamiento de las características que deba cumplir la futura acometida e instalación de agua, o ampliación de la red en su caso. A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obras los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones, especialmente el número de viviendas y locales comerciales que van a componer el edificio o urbanización y que se suministrarán de la red general interior del edificio, las características básicas y emplazamientos de las baterías de contadores (si las hubiere), aportar el esquema de la red general de distribución interior, usos previsibles del agua y, en general, cuantos datos sean precisos para un correcto dimensionamiento de la acometida y para el conocimiento de las demandas previsibles de agua.

En este caso la solicitud de acometida se realizará de forma independiente al suministro para el edificio o urbanización y podrá simultanearse con la petición de suministro para obras.

Para hacer posible la lectura automática de los contadores situados tanto en armarios o registros individuales y/o cuartos o armarios de baterías de contadores, estén situados tanto en el exterior como en el interior de la finca, por parte del promotor y a su cargo, se instalarán:

1. Caja de toma de lectura en fachada que debe cumplir los siguientes requisitos:

— Irá empotrada, próxima a la entrada del edificio, irá a una altura sobre el nivel de la vía pública de aproximadamente 130 cms.

— Sus dimensiones serán de 85 x 85 x 85 mm, estará dotada de tapa exterior de protección con el anagrama del Ayuntamiento de Cáceres y cierre normalizado con mando triángulo macho de 7 mm.

— En su interior irá alojado un conector tipo JACK estéreo de ¼" (Ø 6,35 mm) hembra con su correspondiente placa electrónica, y a ella podrán conectarse un máximo de 50 contadores.

2. Caja de derivación de lectura en interior:

En el cuarto o armario de la batería de contadores, existirá una caja de derivación estanca, de dimensiones 100 x 100 x 50 mm, protección IP 65 y precintable, que se posicionará a 25 cm de cualquiera de las tomas extremas más elevadas de la batería, y una altura sobre el suelo de 130 cm. Irá atornillada o empotrada en la pared. En su interior irá alojado un conector tipo JACK estéreo de ¼" (Ø 6,35 mm) hembra con su correspondiente placa electrónica y de ella partirá un cable de longitud un metro para su conexión con uno de los contadores de la batería. A ésta caja podrán conectarse un máximo de 50 contadores.

3. Cableado para lectura de contadores electrónicos:

Para la conexión de la caja punto de lectura de la fachada con la caja de derivación interior de la batería se instalará un tubo funda corrugado reforzado, de diámetro 25 mm. Por el interior del mismo discurrirá un cable manguera eléctrico de 3 x 1.5 mm².

La instalación se hará siguiendo preferentemente líneas paralelas a las verticales y horizontales que limiten los locales donde se efectúa la instalación. Se colocarán cajas de registro, que han de quedar accesibles y con tapas desmontables, a lo largo del recorrido del tubo funda, que será por zonas comunes del inmueble, y de acuerdo con las siguientes especificaciones:

— En línea recta cada 30 m. de canalización.

— En tramos con una o dos curvas cada 15 metros de canalización.

Para las curvas del tubo de protección se utilizará un radio mínimo de curvatura de 17 cm.

En caso de hacer pasar el cableado por el suelo, paralelo al tubo de alimentación general de agua o por cualquier otro lugar con posibilidad o presencia de agua, se utilizará cable eléctrico aislado con funda de protección antihumedad (3 x 1,5 mm²).

El cable eléctrico que discurre por el tubo funda será continuo en todo su recorrido. No existirán, por tanto, conexiones intermedias entre la caja de derivación y la caja del punto de lectura, es decir, sólo se permitirán uniones en las cajas de punto de lectura y cajas de derivación, nunca en las cajas de registro intermedias.

Un único cable permitirá la lectura de un máximo de 50 contadores, aunque estén instalados en baterías diferentes. En el caso de existir más de 50 contadores en el edificio, se deberá realizar una instalación independiente, como mínimo, por cada grupo de 50 contadores.

Cuando por causas imputables al abonado, las instalaciones de telelectura no reúnan las condiciones descritas anteriormente y por ello no sean operativas, la empresa suministradora requerirá al abonado para eliminar la anomalía, siendo por cuenta y a cargo del abonado los gastos de subsanación de la misma.

Artículo 18º- AMPLIACIONES DE LA RED GENERAL

El agua objeto de suministro, en cuanto sea posible, se tomará de la tubería más próxima al inmueble que se deba abastecer. Si no fuese posible por la longitud existente, habría que realizar una prolongación de la red general hasta el inmueble en cuestión a cargo del peticionario y ejecutado por la compañía suministradora.

En caso de que las conducciones generales existentes fuesen insuficientes para garantizar los caudales y/o presiones requeridas por los nuevos suministros, el solicitante de acometida vendrá obligado a costear los trabajos de ampliación de redes generales que fuese preciso ejecutar a los fines de garantizar el abastecimiento en las debidas condiciones.

Dichos trabajos de ampliación de red serán diseñados conforme al anejo técnico del presente reglamento y serán ejecutados por la entidad suministradora, siendo su importe de cuenta del solicitante de la acometida. En estos casos la entidad suministradora redactará el oportuno Proyecto de ampliación de infraestructuras generales, independiente del presupuesto de los trabajos de ejecución de la acometida, y lo someterá a la aprobación del solicitante quien, en caso de conformidad, deberá hacer efectivo el importe de las obras con antelación al inicio de la ejecución de las mismas. Caso de que no se obtuviese la conformidad del solicitante la entidad suministradora no vendrá obligada a facilitar el suministro hasta tanto no se hayan ejecutado las obras de ampliación.

Las obras de ampliación de redes, una vez finalizadas, se integrarán automáticamente en las infraestructuras generales del Servicio, ampliando así el área de cobertura descrita en el Artículo 3º- del presente Reglamento.

Artículo 19º- SUMINISTRO DE LOS EXTRARRADIOS

En el extrarradio, se podrán autorizar acometidas siempre que la toma no diste más de 25 metros del origen de la red municipal y esté amparada por la normativa vigente. En estos supuestos, será por cuenta del peticionario el coste de la instalación y mantenimiento de la misma a partir del aparato contador.

CAPÍTULO VI. ACOMETIDAS

Artículo 20º- DEFINICIÓN Y NORMAS GENERALES.

La **red de distribución** es el conjunto de tuberías que conducen agua a presión, así como los elementos anexos a las mismas (depósitos de almacenamiento y regulación, elementos de maniobra y control, etc.) y de la que se derivan las acometidas para los usuarios.

- 1- Se entiende por **acometida** la conducción que enlaza la instalación general interior de la finca con la tubería de la red de distribución.
- 2- La **toma o dispositivo de toma de la acometida** es la válvula que se encuentra colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso del agua a la acometida. Sólo podrá ser manipulada por el suministrador del servicio.
- 3- El **ramal de acometida** es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.
- 4- La **llave de registro** estará situada al final del ramal de la acometida, en la vía pública y junto al inmueble. Será maniobrada exclusivamente por el Servicio de Aguas, sin que los abonados, propietarios ni terceras personas puedan manipularla. Constituye el elemento diferenciador entre la entidad suministradora y el abonado en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades y, en caso de que no exista, se considerará la alineación de fachada como punto de dicha delimitación.
- 5- **Tubo de alimentación:** De llave de registro a llave de paso de entrada al contador. Su longitud ha de ser tan reducida como sea posible. Constituye el primer elemento responsabilidad del abonado.
- 6- La **llave de paso** estará situada en la unión de la acometida con la instalación interior, junto al muro exterior de la finca o límite de la propiedad y en su interior. Si fuere preciso, bajo la responsabilidad del propietario de la finca o persona responsable del local en que esté instalada, podrá cerrarse para cortar el suministro a toda la instalación interior.
- 7- La **instalación interior del edificio** es el conjunto de tuberías y accesorios que, enlazando con la llave de paso, sirve para la distribución del agua a los distintos inmuebles de titularidad privada o comunal que integran el edificio; podrá constar, entre otros, de los siguientes elementos: tubería de alimentación, batería de contadores, alojamiento de contador general, depósitos de almacenamiento, grupos de elevación, etc. Se ejecutará, en todo caso, conforme a la Sección HS 4 denominada "Suministro de agua" del Código Técnico de la Edificación y a lo especificado en el anejo de este Reglamento o normativa de aplicación.

Artículo 21º- TITULARIDAD DE LAS INSTALACIONES.

El tubo de alimentación, la llave de paso y la instalación interior de la finca, edificio, vivienda, local o instalación industrial serán del propietario de la finca, que será responsable de su correcto mantenimiento.

Las acometidas, una vez finalizada su ejecución, quedarán de propiedad del solicitante, viniendo obligada la entidad suministradora a su conservación desde el dispositivo de toma y hasta la llave de registro incluida ésta o, en su defecto o cuando la misma no se halle ubicada conforme lo preceptuado en este Reglamento, hasta el límite de fachada del inmueble o urbanización, esto es, hasta el linde de lo que las normas urbanísticas consideren como rasante del solar en que se ubique el inmueble destinatario de los caudales, todo ello en las condiciones que se establecen en este Reglamento.

Finalizado o rescindido el contrato de suministro, el ramal de acometida queda de libre disposición de su propietario, haciéndose este responsable de su mantenimiento y conservación.

Artículo 22º- CARACTERÍSTICAS DE LAS ACOMETIDAS.

- 1- Las características de las acometidas son las estipuladas en el anejo técnico de este Reglamento.
- 2- Para garantía del suministro y de la potabilidad del agua, toda acometida para nuevo usuario procederá de la red de distribución definida en el Artículo 20º- del presente Reglamento, no pudiendo discurrir en ningún caso por dependencias, fincas o solares distintos del abastecido. De esta forma se genera un vínculo directo entre el terreno público y el predio particular.
- 3- En ningún caso podrán los abonados injertar directamente en las acometidas, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones generales de la red de distribución en su entorno y consecuentemente el servicio prestado a otro abonado.
- 4- El propietario o arrendatario, en su calidad de abonado del servicio, deberá asegurar el mantenimiento y la conservación de sus instalaciones interiores a partir de la llave de registro, contratando con un instalador autorizado oficialmente la corrección de las fugas y toda clase de anomalías en su funcionamiento. El Servicio de Aguas podrá comunicar al abonado cualquier fuga que detecte y afecte al abonado si éste no se hubiere apercibido de ello.

Artículo 23º- ACOMETIDAS EXISTENTES.

Las acometidas existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento y que no se adapten a lo aquí establecido tendrán carácter singular y habrá de procederse a su modificación cuando por la ampliación del número o de la capacidad de los aparatos receptores o bien el estado defectuoso de las instalaciones produzca dificultades en el suministro y a juicio del suministrador del servicio, oído el abonado, se estime necesario.

En estos casos se comunicará al abonado por escrito la situación actual, la solución nueva propuesta y el plazo del que dispone para modificar dicha instalación. Si pasado este plazo no se hubiera modificado la instalación en las condiciones establecidas, se podrá proceder a la suspensión del suministro, derivando toda responsabilidad en el abonado. En caso de suspensión de suministro y para poder hacer efectiva el reenganche el propietario adaptará la acometida a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 24º- PRESUPUESTO, INSTALACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ACOMETIDAS.

- 1- La instalación de nuevas acometidas se realizará por el suministrador del servicio con cargo al peticionario, de manera que su trazado sea lo más corto posible, de tal manera que su entrada en la finca se hará por accesos comunes y nunca por dependencias o locales privados que no sean de libre acceso al personal del Servicio de Aguas. Asimismo, tendrá que ser accesible para su verificación hasta el contador. El peticionario podrá ejecutar la obra civil de la acometida por su cuenta, previa licencia municipal y cumpliendo con las especificaciones recogidas en este Reglamento y normativa vigente.
- 2- Cada finca o inmueble tendrá su propio y único ramal de acometida independiente. Las acometidas formarán parte de la red domiciliaria municipal y su manipulación, reparación o modificación de todos sus elementos es de la exclusiva competencia del suministrador del servicio y a su cargo, incluso la llave de registro, debiendo restaurar la vía pública con los mismos materiales o de similares características en caso de no disponer de ellos.

La renovación de acometidas motivado por envejecimiento natural de los elementos que la integran, o por carecer de sección suficiente para el suministro del inmueble, serán realizadas por la entidad suministradora

con cargo al abonado.

- 3- Una vez solicitado el suministro, el suministrador del servicio confeccionará el presupuesto para la instalación de la acometida con arreglo a los precios vigentes en ese momento y adaptándose a las características de la solicitud.
- 4- Aceptado por el solicitante el presupuesto o resueltas las reclamaciones que contra el se interpusieren, se procederá a la realización de los trabajos por parte del suministrador, y una vez terminados, el solicitante abonará el importe de la liquidación resultante antes del correspondiente disfrute del suministro.

Esta liquidación del importe final de los trabajos podrá diferir en más o en menos del presupuestado en caso de que haya sido preciso ejecutar un número distinto de unidades de obra respecto de las inicialmente estimadas, todo ello con objeto de adaptar la cuantía cobrada al trabajo realmente ejecutado.

- 5- Serán de cuenta del abonado los gastos de mantenimiento, reparación y sustitución de la instalación del suministro de agua, desde la llave de registro o, en caso de que no exista, desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.
- 6- Los trabajos y operaciones de mejora en las acometidas realizadas a petición del abonado, con aprobación del suministrador, se realizarán por éste por cuenta y a cargo del abonado.
- 7- En previsión de una rotura de tubería, toda la finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda administrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior. El suministrador declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

Artículo 25º- PAGO DEL IMPORTE DE LA INSTALACIÓN E INSTALACIÓN DE ACOMETIDAS POR EL INTERESADO.

Excepcionalmente, se podrán instalar acometidas por los interesados, previa autorización municipal en la que se deberá especificar las siguientes condiciones:

- 1- Las características de las acometidas de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación y naturaleza de la finca y adaptándose a lo especificado en el anejo técnico de este Reglamento.
- 2- Plazo de ejecución de las obras.
- 3- Obligación de reponer el pavimento a su estado anterior y existente en la vía pública.
- 4- Fianza que deberá constituir el peticionario por el presupuesto total de las obras a ejecutar.

El suministrador emitirá informe en el que se haga constar si el interesado se ha ajustado o no a las prescripciones de la licencia y en caso de que fuera desfavorable, se concederá un plazo para que subsane las deficiencias. En caso de que en el indicado plazo no fueran subsanados, se ejecutarán por el suministrador del servicio y a costa del interesado. No se podrá disfrutar del servicio mientras no se emita informe del suministrador que acredite que las obras se han ejecutado conforme a las determinaciones de la licencia.

Artículo 26º- VIGILANCIA DE LAS ACOMETIDAS.

El abonado deberá colaborar en la vigilancia de la acometida, debiendo prevenir directamente al suministrador del servicio de los escapes de todo tipo de anomalías en su funcionamiento.

Igualmente, deberá notificar a la mayor brevedad posible al suministrador todo tipo de anomalías que se produzcan en su instalación interior entre el límite de la finca y el contador.

Artículo 27º- TERRENOS EN RÉGIMEN COMUNITARIO.

Cuando varias fincas disfruten en régimen de comunidad el uso de un parque, zonas de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una única acometida para todos estos servicios con contadores individuales para cada póliza. El abonado en este caso será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad existente. Los aparatos de medida se instalarán en el límite de la propiedad con la vía pública y en una arqueta debidamente protegida y de características fijadas por el suministrador.

Artículo 28º- OBLIGATORIEDAD DE ACOMETIDA EN NUEVAS PAVIMENTACIONES.

En el caso de nuevas pavimentaciones, y a fin de evitar las continuas roturas del pavimento, el Ayuntamiento podrá en cualquier momento decretar la obligatoriedad de realizar la acometida de la red general de distribución hasta la acera situada frente a la finca, a costa del propietario de la misma. Esta obligatoriedad podrá establecerse con carácter general o parcial para una determinada zona, especialmente en los casos en que se proceda a la pavimentación o reposición del firme en una o varias calles o vías de los núcleos de población.

Artículo 29º- MODIFICACIONES DE ACOMETIDAS POR DISPOSICIÓN LEGAL

Todos los cambios que, por disposición de las Autoridades, nuevas exigencias legales o resolución de los Tribunales, deban efectuarse en las acometidas de las fincas serán de cuenta del abonado o propietario, según el caso.

Artículo 30º- ANULACIÓN DE ACOMETIDAS

Igualmente, serán a cargo del propietario los gastos que ocasione la anulación de la acometida de su finca en el caso de que la citada instalación no prestara servicio por haber cesado los contratos cuyos suministros servía.

Artículo 31º- GASTOS POR MANEJO DE LAS ACOMETIDAS

Los gastos de apertura y cierre de las acometidas que tengan que hacerse en virtud de demanda del abonado o propietario, o por infracción del presente Reglamento, serán de cuenta de quien ordenara dicho servicio o del infractor.

CAPÍTULO VII. DE LOS CONTADORES

Artículo 32º- OBLIGATORIEDAD DEL USO.

Todo suministro de agua realizado por el Servicio de Aguas deberá efectuarse a través de un contador homologado para la medición de los volúmenes de agua suministrados.

En el caso de suministro a inmuebles colectivos, el control del consumo, base de la facturación, podrá realizarse bien por el contador general o por contadores individuales situados en batería según las normas que le sean de aplicación.

Independientemente, el abonado podrá instalar por su cuenta y para su propia administración, contadores divisionarios sin que el Servicio de Aguas tenga relación con los mismos, ni acepte referencias basadas en sus medidas para la facturación del agua por el contador general. Consecuentemente, la facturación por contadores divisionarios sólo se podrá realizar por contador general.

Artículo 33º- UBICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CONTADORES

1) Contador único

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, cuando a juicio del suministrador del servicio la instalación exterior del contador no sea viable por razones técnicas o estéticas, o así lo establezca el Plan de Ordenación Urbana y los Planes de Protección Especial, el contador individual podrá instalarse en el interior y se hará en lugares comunes y de fácil acceso. Para ello, el contador irá dotado de un sistema de lectura remota que instalará el suministrador. Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, se situará en una cámara bajo el nivel del suelo debiendo contar para ello con permiso expreso del suministrador.

El armario o la cámara de alojamiento del contador estará perfectamente impermeabilizado y se situará lo más próximo posible a la llave de paso, evitando total o parcialmente el tubo de alimentación. Dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Así mismo, estarán dotados de una puerta y cerradura acordes a lo prescrito en el anejo de este Reglamento.

En todo caso, los contadores se colocarán en la posición normal de trabajo especificada por su fabricante de forma que su lectura no sea molesta ni se vea falseada por turbulencias hidráulicas. Su sustitución ha de ser fácil, para lo cual cualquiera de sus puntos, excepto sus extremos, distará de las paredes, solera o techo más próximo, como mínimo, dos veces su diámetro nominal. Sus extremos distarán de los frentes cuatro veces su diámetro nominal.

En las instalaciones existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento y que no se adapten a lo establecido anteriormente, habrá de procederse a su modificación cuando por ampliación del número o de la capacidad de los aparatos receptores o el estado defectuoso de la instalación, se produzcan dificultades en el suministro, así como para obtener el máximo aprovechamiento y finalidad de los caudales suministrados.

Cuando procediera sustituir un contador por otro de mayor diámetro, o añadir a la batería algún elemento más, y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o casilla que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.

2) Baterías de contadores

Las baterías de contadores se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Organismo competente debiendo cumplir lo expuesto en el apartado. El bastidor de la batería nunca podrá finalizar en fondo de saco, debiendo tener bucles mallados en todos los ramales.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución. Igualmente, cada contador estará colocado entre dos llaves de paso tal y como marca el apartado 3.1 de la Sección HS 4 del Código Técnico de la Edificación denominada “Esquema general de la instalación”, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados de la entidad suministradora o quien ésta autorice en caso de avería disponiendo los “racors” de sujeción de los contadores y de los correspondientes taladros para el precinto de los mismos.

Condiciones de los locales

Los locales para baterías de contadores tendrán un altura mínima de 2,5 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m. y otro de 1,20 m. delante de las baterías, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0.80 m. por 2.05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por el suministrador.

Condiciones de los armarios

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0.50 m. y otro de 0.20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

En las instalaciones existentes en las que sea necesario realizar obras o modificación del armario o local donde se ubica el contador o contadores divisionarios, se estará en lo dispuesto en el artículo 17, en relación con la instalación necesaria para realizar la lectura automática.

Aquellos inmuebles que teniendo la lectura a través de contador general, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 44, se garantiza la presión mínima en la vivienda más alta, no siendo necesario la instalación de equipo sobreelevador, podrán solicitar la contratación individual de cada vivienda o local, siempre que cumplan o se adapten a lo establecido en el presente Reglamento. Excepcionalmente, y cuando haya imposibilidad técnica de colocar los contadores en baterías o armarios según se establece en el presente artículo, se admitirá la contratación individual y la colocación de contadores por planta, en zonas comunes de fácil acceso, si se garantiza la lectura automática de los contadores desde un punto exterior del edificio.

Artículo 34°- TITULARIDAD DEL CONTADOR.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los contadores o aparatos medidores de caudales que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, serán propiedad del Ayuntamiento de Cáceres, quien a través del suministrador del servicio, los instalará, mantendrá, verificará y repondrá con cargo a los gastos de explotación del servicio, excepto cuando la avería sea imputable a negligencia del usuario en cuyo caso se pasará el correspondiente cargo al abonado.

Será obligación del abonado, la custodia del contador, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos de los contadores como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Cuando el contador instalado sea propiedad del abonado, éste viene obligado a su conservación y mantenimiento evitando daños a su funcionamiento así como ha realizar las verificaciones oficiales a su costa, hasta su sustitución por avería irreparable, rotura o deterioro o renovación periódica según el artículo 38, será realizada por la entidad suministradora pasando a ser de propiedad municipal según el punto anterior.

El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios de la entidad suministradora el acceso al contador, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura del mismo como para verificar el mismo y para cumplimentar las órdenes de servicio que hubiere recibido.

Artículo 35°- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL CONTADOR.

Los contadores serán siempre de modelo homologado oficialmente debiendo estar debidamente verificados y con los precintos de verificación e instalación. Las características del contador, su diámetro y emplazamiento, las determinará el suministrador del servicio de acuerdo con las disposiciones oficiales aprobadas, según los tipos de domicilio a suministrar o en relación al caudal punta horario previsto en abastecimientos especiales. Si el consumo real no se correspondiera con el declarado, el suministrador podrá cambiar el contador por otro adecuado a su costa si es de su propiedad, o a costa del abonado si es de este la propiedad.

Artículo 36°- RENOVACIÓN PERIODICA DE LOS CONTADORES.

Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a diez (10) años.

Transcurrido este tiempo deberá ser levantado y desmontado en su totalidad, para ser sometido a una reparación general.

Estas reparaciones generales sólo podrán efectuarse por personas o entidades que cuenten con la necesaria autorización de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

Cada vez que un contador o aparato de medida sea sometido a una reparación general, deberá grabarse en el mismo y en lugar visible, junto a su número de serie de fabricación una "R" y los dos últimos dígitos del año en que ha sido reparado.

Cuando un contador o aparato de medida haya sido sometido a dos reparaciones generales periódicas, éste quedará forzosamente fuera de servicio al finalizar el período de vida útil de la segunda reparación periódica.

Artículo 37º- COLOCACIÓN Y DESMONTAJE DE CONTADORES.

La colocación y desmontaje de cada aparato contador, cuando sea necesario, se efectuará siempre por el personal del suministrador. Serán de cuenta del abonado los gastos de colocación y desmontaje del contador en los casos de alta y baja del suministro.

Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- Por Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria que corresponda.
- 2.- Por extinción del contrato de suministro.
- 3.- Por avería del aparato de medida cuando no exista reclamación previa del abonado.
- 4.- Por renovación periódica, en función de cuanto al efecto se establece en este Reglamento, salvo que exista reclamación previa del abonado.
- 5.- Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Cuando, a juicio de la Entidad suministradora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no es correcto, podrá previa comunicación al abonado proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, dará fe para la liquidación

Cuando por reparación, renovación periódica, y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador o aparato de medida, debidamente verificado, que será el que controle los consumos.

Este nuevo contador o aparato de medida instalado será siempre propiedad de la Entidad suministradora.

En el caso de que el contador sustituido fuese propiedad del abonado, si es declarado útil después de la reparación, renovación periódica, y/o verificación por el organismo competente y el abonado quisiera seguir utilizándolo en su instalación, será instalado nuevamente por la Entidad suministradora a cargo del abonado, hasta finalizar su periodo de validez o vida útil.

Al finalizar la vida útil de contador, necesariamente el nuevo será propiedad del Ayuntamiento de Cáceres.

En general los gastos derivados tanto de las verificaciones como de las reparaciones de los contadores o aparatos de medida correrán a cargo del propietario de los mismos.

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

Artículo 38º- VERIFICACIÓN Y PRECINTADO

La verificación del contador podrá ser instada por el titular de la póliza de abono en caso de discrepancia con la entidad suministradora; en este caso, y sin perjuicio del resultado de la verificación que pueda haber efectuado directamente aquella, se recurrirá a la comprobación y verificación por el Servicio Territorial de Industria de la Comunidad Autónoma, u Organismo competente de la Administración. Los gastos que por tal motivo se ocasionen, serán de cuenta del abonado cuando el contador estuviera en condiciones de funcionamiento, esto es, dentro de márgenes de tolerancia, y de cuenta de la entidad suministradora en caso contrario. Sin perjuicio de lo anterior, y al solicitar la verificación, el abonado vendrá obligado a depositar el importe previsto de los derechos de verificación, que le serán reintegrados, en su caso, una vez conocido el resultado de la misma.

El suministrador del servicio podrá precintarse el contador a efectos de controlar los posibles usos incorrectos del mismo.

Previamente al levantamiento del contador para su verificación el suministrador del servicio podrá comprobar la irregularidad del suministro, mediante un contador auxiliar colocado en serie.

Para poder solicitar la verificación de un contador se deberá estar al corriente en el pago de los recibos de agua anteriores al recibo en curso.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y el precintado de los contadores y aparatos de medida que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por el Organismo competente en materia de Industria, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

- 1.- Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato, o haya exigido el levantamiento de sus precintos.
- 2.- Siempre que lo soliciten los abonados, la Entidad suministradora o algún órgano competente de la Administración Pública.
- 3.- En los cambios de titularidad de suministro.

Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

Las verificaciones se realizarán en laboratorio oficial o autorizado y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos que, a juicio del personal facultativo del Organismo competente en materia de Industria, sea posible la operación, en la misma forma que en los laboratorios utilizando su aparatos portátiles.

El laboratorio oficial o autorizado, precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida a los que haya practicado una verificación.

En cada contador o aparato de medida, deberá figurar, unida mediante precinto, una etiqueta metálica inoxidable, de aleación no férrea, o de material plástico rígido, que posibilite la identificación del aparato mediante instrumentación óptica y magnética, y en la que aparezcan, además de la indicación de la Delegación Provincial actuante, las características y el número de fabricación de aparato, resultado de la última verificación y fecha de la misma.

El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

- 1.- Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.
- 2.- Que funciona con regularidad.

En los contadores nuevos de primera instalación, se reflejará, como fecha de verificación, la de comprobación por el laboratorio de la existencia de la marca de verificación primitiva.

A partir de dicha fecha se contará el tiempo de vida del contador a los efectos previstos en este Reglamento.

Cuando presentada reclamación, se precise verificación del contador o aparato de medida instalado, se solicitará informe técnico de la Delegación Provincial competente en materia de industria, quien notificará a los interesados, así como al laboratorio, la fecha y lugar en que será llevada a cabo la verificación.

Finalizada la verificación de un contador o aparato de medida, la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria notificará, en el plazo de diez días, a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Consumo, así como a las partes interesadas el resultado de la misma.

Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado, el organismo competente procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados, según las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones.

En ningún caso será superior a seis meses.

Si se comprueba que el contador funciona irregularmente con distintas cargas, la liquidación de la cantidad a devolver, en su caso, por la Entidad, se efectuará para un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior, y estimando en ese tiempo un consumo equivalente al que se efectúe con un nuevo contador en los treinta días siguientes a su colocación, o mayor tiempo si así lo juzga oportuno el órgano competente en materia de Consumo, que dará siempre cuenta a las partes interesadas del resultado de la liquidación practicada.

Cuando durante el proceso de verificación se comprobase que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos de cuanto establece el artículo 80 de este Reglamento.

Artículo 39º- LECTURA DE CONTADORES.

El suministrador realizará bimensualmente la lectura de contadores, que servirá para establecer los caudales consumidos por los abonados. No obstante, por necesidades del Servicio de Aguas, este periodo podrá ser modificado por el Ayuntamiento siguiendo para ello los trámites oportunos.

En los casos de ausencia del abonado de su domicilio, el lector dejará una hoja de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a este anotar en la misma la lectura de su contador y hacerla llegar a las oficinas del suministrador, a los efectos de facturación del consumo registrado. Cuando, pese a lo anteriormente indicado, no se obtuviese lectura del contador, el consumo durante el período que corresponda se determinará de acuerdo con lo indicado en el Artículo 72º- del presente Reglamento.

Con objeto de posibilitar la lectura de los contadores, la cerradura de los armarios o cuadros de aparatos medidores será del tipo que pueda maniobrase con el llavín universal de que van provistos los agentes de la misma.

Artículo 40º- MANIOBRAS QUE AFECTEN A LOS CONTADORES.

En modo alguno el abonado podrá practicar operaciones sobre la acometida, o sobre la instalación interior del inmueble que puedan alterar el funcionamiento del contador, en el sentido de conseguir que pase el agua a través del mismo sin que llegue a marcar, o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

Entre estas operaciones queda concretamente prohibida la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforadas en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador, pudiendo únicamente emplearse, para evitar

que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por el Servicio Territorial de Industria.

Artículo 41º- CONTADORES EN SERIE.

Si el abonado que tiene un contador en servicio quisiera que, sobre la acometida que directa o exclusivamente le abastece, se empalmase otro contador otorgando al efecto segunda póliza, la entidad suministradora podrá acceder a ello, siempre que a su juicio fuese posible, pero no contraerá responsabilidad alguna si por insuficiencia de la acometida dichos aparatos funcionan deficientemente. De ocurrir esto, el abonado se obliga, bien a pedir la rescisión de la segunda póliza, bien a colocar una nueva acometida de diámetro bastante para regularizar el funcionamiento de ambos contadores, asumiendo los gastos que se causen en ambos casos.

Siempre que sobre una acometida se empalmen dos contadores pertenecientes al mismo abonado, que deban actuarse bajo una sola llave de registro, y aunque las pólizas se contraten para usos diversos, las pólizas y contadores serán solidarios entre sí en sus derechos y obligaciones, como formando parte de un contrato único que por conveniencia del abonado se habrá traducido de dos pólizas; y así, en el caso en que uno de dichos contadores incurra en falta de pago o incumplimiento de contrato, el otro quedará sometido a las mismas medidas o sanciones que deban aplicarse al primero.

En viviendas unifamiliares, y para evitar un número excesivo de acometidas y pinchazos a la red general, el Ayuntamiento podrá autorizar una única acometida para dos viviendas unifamiliares con sus respectivas válvulas de registro y contadores.

CAPÍTULO VIII. DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 42º- INSTALACIONES INTERIORES.

La instalación interior o particular del abonado deberá ser efectuada por empresas y operarios debidamente autorizados por el órgano competente de la Junta de Extremadura, que expedirán con posterioridad a la instalación el correspondiente boletín sellado. Los gastos de instalación del suministro de agua y distribución interior de la finca, vivienda, local o industria de que se trate serán de cuenta y cargo del abonado.

Artículo 43º- NORMAS DE APLICACIÓN EN LAS INSTALACIONES INTERIORES.

La instalación particular de distribución de agua del abonado deberá cumplir las normas de carácter general establecidas por los organismos competentes, especialmente la Sección HS 4 denominada “Suministro de agua” del Código Técnico de la Edificación o normativa vigente.

Asimismo, las instalaciones interiores de los edificios propiedad de los usuarios deberán ser adecuadas en todo momento para no alterar la potabilidad del agua, tanto en el propio edificio como en la red de distribución general.

Artículo 44º- SOBREELEVACIÓN O HIDROPRESORES Y DEPÓSITOS EN INSTALACIONES INTERIORES

Todo suministro, siempre que la presión de la red general de suministro lo permita, se efectuará directo a las viviendas y/o locales (sin perjuicio de la instalación de los contadores en alguna de las formas previstas en este Reglamento).

El suministrador estará obligado a tomar todas las medidas a su alcance para facilitar el suministro, con la presión necesaria, para que el agua alcance la altura de la rasante de la vía pública por la que al inmueble se le realice el suministro.

En los casos en que la presión de las redes no permita garantizar a la vivienda más elevada un suministro con una presión residual de 15 metros de columna de agua (m.c.a.), y en época de máximo consumo, será preciso instalar en el inmueble, como parte de la instalación interior, equipos de sobre elevación y depósitos de reserva de agua. Esta instalación será a cargo del abonado.

Cuando sea precisa la instalación de los indicados equipos de sobre elevación, ésta deberá efectuarse de conformidad con las siguientes normas concordantes con el apartado 3.2.1.5.1 del Documento Básico HS4 “Suministro de agua” del Código Técnico de la Edificación:

- 1- Quedan prohibidos los aljibes o depósitos auxiliares de alimentación del grupo de presión ejecutados en obra de fábrica, debiendo realizarse los mismos en materiales prefabricados con certificado de actitud para uso alimentario, y debiendo estar provistos de la correspondiente tapa de registro.
- 2- La existencia de estos depósitos no sólo será obligatoria en el caso de grupos de presión convencionales sino también en el caso de que el grupo de presión sea del tipo de accionamiento regulable electrónico, todo ello con el objeto de evitar transmitir perturbaciones a la red general de suministro de aguas. En este sentido, queda prohibida terminantemente la conexión de la aspiración de los grupos de sobre elevación a la red general, que deberán tener la toma de aspiración conectada en los aljibes instalados al efecto.
- 3- Por razones de salubridad, queda prohibida la instalación de aljibes o depósitos elevados sobre cubierta cuya única misión sea de la de servir como garantía de suministro frente a cortes inesperados.
- 4- La capacidad del depósito auxiliar de alimentación deberá calcularse en base al apartado 4.5.2.1 del Documento Básico HS4 “Suministro de agua” del Código Técnico de la Edificación.

- 5- Los aljibes o depósitos auxiliares de alimentación del grupo de presión constarán de dos vasos comunicados en paralelo, cada uno de ellos con la mitad del volumen calculado según el punto anterior. En todo caso, dichos aljibes deberán ir provistos de sus correspondientes desagües, que permitan la limpieza periódica de los mismos, así como de los elementos de maniobra necesarios que permitan independizarlos garantizando la continuidad del suministro a través de uno estando el otro fuera de servicio.
- 6- Se establece una periodicidad mínima anual en la limpieza y desinfección de estos aljibes, la cual deberá ser realizada por el propietario o la Comunidad de Propietarios, según corresponda. El propietario de la instalación interior responderá de las posibles contaminaciones que se pudieran ocasionar por causa de descuido, rotura o mala conservación. El certificado o factura acreditativa de dicha limpieza podrá ser solicitado por el suministrador del servicio de abastecimiento de agua en caso de que el abonado le presente quejas de mala calidad del agua en el grifo.
- 7- La entrada de caudales a los aljibes deberá efectuarse por el vértice opuesto al de aspiración de los grupos, y ello a fin de facilitar la circulación del agua.
- 8- Los aljibes se instalarán en plantas bajas, y en habitáculos estancos, reservados exclusivamente a tal fin, de manera que queden preservados de cualquier tipo de contaminación. Estos habitáculos dispondrán también una ventanilla de respiración, perfectamente protegida de la entrada de insectos, y que comunique con el exterior.
- 9- La medida de los habitáculos en que se ubiquen los aljibes o depósitos será la mínima que permita efectuar las operaciones de limpieza y reparación. En todo caso, la distancia mínima entre el exterior de los aljibes y las paredes y techo del habitáculo en que se ubiquen no podrá ser inferior a un metro cincuenta centímetros.
- 10- Los aljibes deberán disponer de un rebosadero para el caso de avería de la válvula de entrada, provisto de malla de protección en su inicio a fin de evitar la entrada de elementos extraños. Así mismo, los aljibes deberán llevar instalada una boya de alarma por derrame que permita detectar inmediatamente cualquier escape.
- 11- Igualmente deberán estar dotados de alarma de rebosadero y de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas y/o retornos de agua, aunque dicha agua podrá ser registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del suministro.
- 12- Los grupos sobreelevados deberán disponer de dos bombas, como mínimo, de manera que en caso de avería de una de ellas se cubra el suministro con el grupo de reserva, considerándose recomendable el arranque alterno de dichas bombas con objeto de distribuir las cargas de trabajo entre ambas. Deberán contar con mecanismos de arranque y paro automatizados que garanticen la presión de 15 m.c.a. en la vivienda más alta.
- 13- A fin de evitar averías en los grupos, se instalarán mecanismos de protección diseñados para el caso de que por cualquier causa se produzca el vaciado de los aljibes por encima de un determinado nivel de seguridad.
- 14- Entre el contador y los elementos de almacenamiento y sobre elevación no podrán existir derivaciones de clase alguna, salvo aquellas estrictamente precisas para atender usos comunitarios.
- 15- El contador general destinado al control del consumo deberá instalarse necesariamente antes de los dispositivos de almacenamiento y sobre elevación.

Artículo 45º- INTERVENCIÓN DEL SERVICIO EN INSTALACIONES INTERIORES.

El suministrador, por medio de su personal técnico y operarios especializados debidamente autorizados e identificados, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación particular del abonado. Así como tomar analíticas en el grifo del consumidor en cumplimiento de la normativa vigente.

A tal fin, el abonado deberá autorizar la entrada al lugar donde se encuentran tales instalaciones.

El abonado deberá ajustarse en sus instalaciones particulares del suministro y distribución de agua contratada a las disposiciones legales sobre dicha materia y a las prescripciones que motivadamente le formule el personal autorizado del suministrador.

La Alcaldía podrá no autorizar el suministro de agua potable cuando, según informe del Servicio de Aguas, las instalaciones particulares del abonado no reúnan las debidas condiciones para ello. En todo caso, el Servicio de Aguas no será responsable del funcionamiento normal o anormal de las instalaciones internas.

Artículo 46º- INSTALACIONES INTERIORES INSEGURAS.

Cuando a juicio del suministrador una instalación particular existente no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se destina y, de forma particular, se incumplan las estipulaciones fijadas en la Sección denominada HS4 “Suministro de agua” del Código Técnico de la Edificación o las presentes en este Reglamento o normativa vigente, se dará comunicación al abonado para que la sustituya, modifique o repare lo antes posible, en el plazo máximo que el Servicio de Aguas señale según las circunstancias de cada caso.

Transcurrido el plazo concedido sin que el abonado haya cumplido lo ordenado por el suministrador, y si su actitud puede ocasionar daños a terceros, la Alcaldía podrá suspender el suministro de agua hasta tanto que la mencionada instalación particular reúna las debidas condiciones de seguridad. De los daños que se pudieran originar a terceros por la suspensión del servicio será único responsable el usuario del suministro al edificio. Asimismo, correrán a su cargo los gastos que se originen por la suspensión y eventual restablecimiento del servicio.

A estos efectos se establece que, cuando se practicara a algún abonado la suspensión de suministro, sin perjuicio de la obligación de aquel de solventar la causa motivadora de la suspensión, y para la efectiva reanudación del suministro será preciso que tanto la acometida como la instalación interior del inmueble abastecido se adapte a lo prevenido en este Reglamento, siendo los gastos que de la posible adaptación de la misma se deriven de la exclusiva cuenta y cargo del abonado; la adecuación de la instalación interior deberá ser certificada por instalador autorizado, quedando facultado la entidad suministradora para girar visita de inspección/comprobación si lo juzga conveniente. Sin el anterior requisito no se podrá levantar la suspensión.

Artículo 47º- PROHIBICIÓN DE CONEXIÓN DE OTRAS FUENTES.

Una vez que el suministro de agua se efectúe desde la red de distribución general de la ciudad, el usuario queda obligado a impedir la conexión de su instalación interior a otras fuentes de suministro. Si por causa de fuerza mayor fuese conveniente que a través de su instalación interior se suministrara agua de otra procedencia, con la necesaria autorización del órgano competente, el usuario quedará obligado a comunicarlo previamente al suministrador. En este caso el suministrador podrá interrumpir el suministro procedente de la red general de distribución hasta tanto no realice la inspección adecuada.

Artículo 48º- PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.

A efectos de protección contra incendios, las instalaciones interiores de los edificios deberán disponer en el caso de que le sea exigible a la propiedad, de los equipos adecuados de almacenamiento, bombeo, suministro de energía eléctrica autónomo para poder afrontar los riesgos previsibles, sin depender de incidencias como un eventual corte de suministro en la red de distribución, obstrucción en la instalación interior o contador etc.

La falta de adecuación de las instalaciones interiores de los edificios para poder realizar sus funciones de forma continua será causa suficiente de suspensión del suministro, en reserva de que las instalaciones interiores cumplan todos los requisitos legales vigentes y aquellos para los cuales han sido proyectadas.

CAPÍTULO IX. DE LOS CONTRATOS Y LAS PÓLIZAS DE ABONO.

Artículo 49º- REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES.

La solicitud de suministro y, en su caso, de acometida, será efectuada por el propietario del inmueble a abastecer, o por representante del mismo con autorización por escrito.

A los anteriores efectos se entenderá como propietario a la persona física o jurídica que, según documento público, tenga atribuida la propiedad por cualquier título de un inmueble.

Excepcionalmente la solicitud de suministro y/o de acometida podrá ser formulada por las siguientes personas:

- 1- Por el Presidente, Administrador o Secretario-Administrador de la Comunidad de Propietarios en los supuestos de suministros para usos comunes propios de edificios en régimen de propiedad horizontal, y en aquellos casos en que la póliza de suministro deba ser firmada por la respectiva Comunidad de Propietarios.
- 2- Por apoderado con poder inscrito en el Registro Mercantil, en los casos de personas jurídicas.
- 3- Por el Jefe de la dependencia u órgano administrativo, en los casos de establecimientos o dependencias administrativas.
- 4- Por los arrendatarios o usufructuarios de inmuebles siguiendo para ello las pautas fijadas al efecto en el Artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 50º- REQUISITOS PARA EL SUMINISTRO.

Será requisito imprescindible para poder contratar el suministro de agua que el inmueble a abastecer esté dotado de acometida a la red general de distribución conforme lo establecido en este Reglamento y que, además, se haya efectuado a la entidad suministradora la correspondiente solicitud de suministro conforme lo establecido en los artículos siguientes.

El disfrutar de suministro de agua sin haber obtenido la correspondiente autorización de acometida y/o de suministro, así como sin haber formalizado la póliza de abono, se considerará actuación fraudulenta y, por tanto, estará sujeta a cuantas actuaciones de tipo sancionador se establezcan en este Reglamento, disposiciones administrativas o del orden jurisdiccional penal, así como al corte del suministro.

El servicio de agua, a través de la entidad suministradora podrá negarse a suscribir pólizas de abono, en los siguientes casos:

- 1- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no haya satisfecho los gastos y demás conceptos que debe abonar con ocasión de la solicitud de acometida o suministro o con ocasión de la contratación del suministro, o se niegue a firmar la póliza establecida, todo ello de acuerdo con las determinaciones del presente Reglamento.
- 2- En el caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de satisfacer las instalaciones receptoras.
- 3- Cuando se compruebe que el peticionario efectúa la contratación en fraude de Ley, esto es, cuando se pretende efectuar la misma para evitar sanciones o penalidades por incumplimiento aplicadas al mismo peticionario o a personas que guarden con el mismo relaciones de convivencia o consanguinidad (hasta segundo grado),

afinidad (hasta cuarto grado) o dependencia (a virtud de contrato laboral o mercantil), salvo causa justificada.

- 4- Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato con la entidad suministradora suscrito por él mismo o por cualquier persona que guarde con el mismo relaciones de convivencia, consanguinidad, afinidad o dependencia, y ello hasta tanto no abone su deuda, salvo causa justificada.
- 5- Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente y el presente Reglamento.
- 6- Cuando se trate de contratos de suministro destinados a satisfacer necesidades agrícolas, suntuarias, o especiales, en aquellos supuestos que estuvieren afectados por alguna limitación genérica o específica acordada por el Ayuntamiento.
- 7- Cuando exista deuda pendiente anterior con la compañía suministradora del inmueble objeto de la póliza de abono, y ello hasta tanto no se abone la deuda.
- 8- Cuando el inmueble a abastecer no disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, no tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas o no disponga de las autorizaciones precisas para ello.
- 9- Cuando la conducción de la red general que ha de abastecer al inmueble no se encuentre en perfecto estado de servicio o su capacidad de transporte, funcionando a una velocidad del agua en su interior de un metro por segundo para una sección hidráulica del 80% de la nominal, sea inferior al cuádruplo del caudal punta de la acometida a derivar.

Artículo 51º- FIANZAS

El servicio de aguas podrá exigir una fianza en garantía de pago de los recibos por la prestación del servicio, la cual tendrá que ser depositada por el solicitante en el momento de la contratación.

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado a la resolución de su póliza, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se aplique al reintegro de sus descubiertos.

En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución de la póliza, se procederá a la devolución de la fianza al abonado. Si existiera responsabilidad pendiente y el importe de la misma fuera inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

Artículo 52º- SOLICITUD DE SUMINISTRO.

En la solicitud deberán justificarse cuantas circunstancias se estimen necesarias para la debida fijación de las condiciones técnicas de la instalación, especialmente la condición del solicitante, el uso al que se destina el suministro así como el domicilio en que desea que se realice el abastecimiento. La solicitud se hará por medio de los impresos que se facilitarán por el suministrador del servicio.

Todo solicitante de suministro deberá aportar, junto con la solicitud o con anterioridad a la contratación, los documentos necesarios para la contratación del servicio, entre los que se citan a título enunciativo, y no limitativo, los siguientes:

- 1- Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación.
- 2- Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o, en su caso, de aquel que justifique la relación de posesión del mismo.

- 3- Autorización, en su caso, del propietario del inmueble.
- 4- Boletín de Instalaciones interiores sellado por el organismo de la Junta de Extremadura con competencias al respecto.
- 5- Cédula de Habitabilidad y Licencia de Ocupación, en los casos en que reglamentariamente sea exigible.
- 6- Licencia de apertura, en caso de locales de negocio o actividades industriales o mercantiles que requieran de tal autorización.
- 7- Licencia de obras, en el caso de suministros para obras.
- 8- Justificante de haber pagado las tasas, cánones, derechos de enganche o cualquier exacción que el Ayuntamiento pueda tener establecida a efectos de la contratación del Servicio.
- 9- Cuando la acometida o red general deba discurrir por propiedad de terceros, se deberá aportar la correspondiente servidumbre de paso inscrita en el Registro de la Propiedad o bien la escritura de la adquisición de la franja de terreno afectado.
- 10- En general, todos aquellos documentos necesarios para determinar las características del suministro de la instalación y el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia técnica y administrativa.

La anterior documentación deberá aportarse mediante originales o copias auténticas conforme la legislación vigente al momento de la solicitud. En caso de aportarse fotocopias, el solicitante deberá presentar los originales a efectos de su cotejo por la entidad suministradora, todo ello con objeto de que conste la anterior documentación en el oportuno expediente.

Artículo 53º- INSPECCIONES TÉCNICAS PREVIAS DE LA INSTALACIÓN

La entidad suministradora podrá proceder a inspeccionar de forma previa a la firma de la póliza la idoneidad técnica de la instalación con objeto de evaluar ésta.

Artículo 54º- PLURALIDAD DE SUMINISTROS A UN MISMO INMUEBLE

Como regla general las solicitudes de suministro, y en su caso de acometida, se efectuarán una para cada inmueble concreto a abastecer y ello aún en el caso de que se trate de inmuebles contiguos de un mismo propietario, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que existan suministros múltiples sobre una única acometida (caso de edificios en régimen de propiedad horizontal y demás previstos en este Reglamento).

Igualmente se establece, con carácter general, la obligatoriedad de efectuar una petición de suministro para cada uso de agua que vaya a efectuarse, esto es, para todos aquellos servicios que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

En el caso de que en un mismo inmueble se vayan a emplear caudales para usos de distinta naturaleza deberán solicitarse tantos suministros como usos distintos se vayan a dar al agua. Todas las solicitudes quedarán vinculadas solidariamente para los casos de incumplimiento del abonado.

No obstante lo anterior, en casos debidamente justificados, el Servicio de Aguas podrá concertar contratos generales de abono en los supuestos de suministros para un conjunto de inmuebles de titularidad privada integrados en una única edificación o complejo urbanístico que carezcan de contadores individuales.

Artículo 55°- PÓLIZAS PARA OBRAS Y SUMINISTROS ESPECIALES

- 1- Los suministros de agua con destino a obras serán objeto de un contrato especial cuya duración se determinará en función de la Licencia Municipal de Obras. En los supuestos de prórrogas de dichas licencias, y siempre que tal circunstancia fuese debidamente acreditada, la póliza se prorrogará en los mismos términos.

Finalizada la obra, caducada la licencia, o paralizada la obra por resolución administrativa o judicial, la póliza quedará automáticamente rescindida, procediéndose por la entidad suministradora a la baja inmediata del suministro y al desmontaje del contador.

En ningún caso podrán abastecerse viviendas, locales y/o instalaciones industriales, o de cualquier otro tipo, mediante suministro concertado para obras, siquiera sea con carácter provisional.

- 2- Serán igualmente objeto de contrato especial los suministros destinados a usos agrícolas y suntuarios.

En los referidos contratos se hará constar expresamente el carácter marginal de los suministros, así como la facultad de la entidad suministradora de suspender el abastecimiento en cualquier momento.

- 3- Serán también objeto de contrato específico los suministros para usos antiincendios. En los contratos que se suscriban a dichos fines se hará constar el destino específico de los caudales, la reserva exclusiva del manejo de instalaciones a los servicios de extinción de incendios y la prohibición absoluta del consumo de caudales con fines distintos a los específicamente contratados.

- 4- También podrán ser objeto de acuerdo especial los suministros temporales dedicados a ferias, actos públicos ocasionales, festejos, romerías, etc... que precisen durante su realización de suministro temporal de agua potable.

Artículo 56°- MODIFICACIONES A LAS PÓLIZAS

Durante la vigencia de la póliza ésta se entenderá modificada automáticamente siempre que lo impongan las disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con las tarifas del servicio y del suministro, que se entenderán modificadas en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

Artículo 57°- SUBROGACIONES Y CESIONES DE PÓLIZA «INTER VIVOS»

Como regla general se entiende que el abono al suministro es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá tampoco exonerarse de sus responsabilidades en relación al servicio.

No obstante lo anterior, el abonado que esté al corriente de pago del suministro y en el cumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en este Reglamento, podrá traspasar su póliza a otro abonado, sea persona física o jurídica, que vaya a ocupar el mismo inmueble en las mismas condiciones existentes, realizando un cambio de titularidad.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el abonado pondrá en conocimiento de la entidad suministradora, mediante comunicación fehaciente que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, su intención de subrogar a un tercero en el suministro. Dicha comunicación deberá estar en poder de la entidad suministradora con al menos quince días hábiles de antelación a la fecha de cesión del contrato. Recibida la notificación aquella resolverá admitiendo, o denegando, la solicitud.

En el caso de que la póliza suscrita por el abonado anterior no contenga ninguna condición que se contradiga con la forma en que se haya de continuar prestando el servicio, seguirá vigente la póliza anterior hasta la extensión de la nueva póliza.

La entidad suministradora, tras la recepción de la comunicación, y en caso de dar su conformidad a la subrogación, deberá formalizar la misma con el nuevo abonado, quien deberá de suscribir en las oficinas de la entidad suministradora la documentación precisa, amén de aportar la documentación pertinente, todo ello en el plazo que le sea otorgado y, en todo caso, antes de la fecha prevista en la solicitud como de efectividad de la cesión de la póliza. Vencido dicho plazo sin que se haya formalizado la subrogación la misma quedará automáticamente sin efecto.

Complementariamente de lo anterior, y en los casos de transmisión de la propiedad de inmuebles por actos inter vivos, el nuevo propietario podrá solicitar la subrogación en la póliza existente acreditando su condición de tal. En este caso, y siempre que el nuevo propietario aporte y suscriba la documentación pertinente la entidad suministradora podrá acceder a la subrogación, la cual producirá efectos desde la fecha de la solicitud. En caso de deuda pendiente el nuevo propietario deberá abonar la misma antes de la subrogación.

Artículo 58º- SUBROGACIONES POR FALLECIMIENTO

Al producirse la defunción del titular de la póliza de abono, si este fuere persona física, se entenderán subrogados en la relación de suministro los herederos y/o legatarios a quienes se hubiese adjudicado la posesión del inmueble objeto de abastecimiento.

Para la efectividad de la subrogación será preciso que la persona que adquiera la posesión del inmueble notifique el evento a la entidad suministradora y abone la deuda pendiente en caso de existir.

La subrogación por causa de muerte se formalizará mediante nota extendida en la póliza existente, firmada por el nuevo abonado y por la entidad suministradora, quedando subsistente la misma fianza.

Artículo 59º- SUBROGACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

En el caso de extinción de personas jurídicas, se entenderá que existe subrogación en los casos de fusión o escisión de sociedades, entendiéndose subrogada en la relación contractual la sociedad resultante de la fusión o escisión, siempre que se atribuya a la misma la posesión del inmueble abastecido.

La subrogación de personas jurídicas en caso de extinción se adecuará por analogía a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 60º- CONCESIÓN DE SUMINISTRO.

- 1- Una vez comprobada y conformada la documentación, se comunicará al peticionario la concesión del suministro, siempre que técnicamente sea posible y a reserva de que las instalaciones interiores y las características del abastecimiento se acomoden al expediente tramitado.
- 2- El órgano competente para la concesión del suministro será la Alcaldía, entendiéndose ésta concedida de forma implícita a través de la Licencia de Obras, de Primera Ocupación o de Apertura.
- 3- No se concederá el suministro de agua a ningún edificio que antes no haya independizado las instalaciones que vayan a tener consumos de diferentes usos, especialmente en el caso de coexistencia de locales comerciales y viviendas.

Artículo 61º- CONTRATOS DE SUMINISTRO.

- 1- Una vez aprobada la solicitud se suscribirá el oportuno contrato entre el Ayuntamiento y el solicitante mediante la firma por ambas partes de la correspondiente póliza de abono.
- 2- El titular de la póliza de abono habrá de ser necesariamente el solicitante, tal y como se ha definido en el Artículo 49º- de este Reglamento.
- 3- Cuando se instalen contadores generales, la Comunidad de Propietarios responderá ante el Ayuntamiento y ante el suministrador del servicio del cumplimiento del contrato.
- 4- El contrato mencionado deberá extenderse, como mínimo y un solo efecto, en triplicado ejemplar. Uno de los ejemplares deberá ser entregado al usuario en el momento de su firma, el otro quedará en poder del suministrador de los citados servicios y el tercero a disposición del Ayuntamiento también en poder del suministrador.
- 5- Concedido el suministro, no se comenzará a prestar el mismo hasta que el usuario haya satisfecho los derechos correspondientes y deposite la fianza legalmente establecida destinada a garantizar las responsabilidades del usuario durante el contrato, sin que este pueda exigir, durante la vigencia del mismo, que dicha fianza se aplique a reintegro de sus descubiertos.
- 6- No podrá ser abonado del suministro de agua quien habiéndolo sido anteriormente de la misma u otra finca o local, se le hubiese suspendido el suministro o resuelto el contrato por falta de pago o medida reglamentaria, salvo que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiera lugar.
- 7- Se podrá realizar la contratación con arreglo a las siguientes modalidades:
 - Para viviendas, locales o industrias individuales: un contrato para suministro de la vivienda, del local o industria.
 - Para inmuebles colectivos con contador general único, independientemente de que para servicio interno de la comunidad dispongan de contadores divisionarios: un único contrato para todas las viviendas. En caso de locales incluidos de la finca estos deberán incorporarse a la modalidad anterior.

Artículo 62º- TIPOS DE CONTRATACIÓN.

El servicio podrá contratarse:

- 1- Para uso doméstico, ya sea para cada una de las viviendas de una finca o para la totalidad de las viviendas.
- 2- Para suministro de local, ya sea para cada uno de los locales de la finca o para la totalidad de los locales del edificio.
- 3- El suministro de uso industrial será aquel en que el agua se destine expresamente para este fin. Al agua contratada para uso industrial no podrá dársele más aplicación de la pactada. A este efecto, la industria suscribirá una póliza de abono de tipo industrial y deberá hacerlo independientemente del abono destinado a uso doméstico, realizándose el suministro por instalaciones diferentes. En caso de duda acerca de la clase de suministro será el Ayuntamiento, oído el usuario, quien determine y califique su naturaleza,
- 4- Además de los casos expedidos, el servicio podrá contratar el suministro para usos especiales, considerando como tales aquellos no incluidos en los usos anteriores y enumerados en el Artículo 13º- .

- 5- Los usuarios no podrán bajo ningún pretexto utilizar el agua para distinta aplicación o uso de aquella para la que fue otorgada.
- 6- Queda expresamente prohibido el suministro de agua a terceros sin autorización municipal. Se entiende como tal, el suministro a otras fincas o edificios.

Artículo 63º- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.

Cualquier modificación que interese al abonado efectuar en las características del suministro del servicio pactado en el contrato deberá ser comunicada a la entidad suministradora, que deberá atender dicha solicitud y resolverla de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 64º- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS PÓLIZAS

El derecho al suministro puede extinguirse, con la consiguiente rescisión de la relación contractual, por las siguientes causas:

- 1- Por petición del abonado, efectuada con al menos un mes natural de antelación.
- 2- Por resolución justificada de la entidad suministradora a causa de incumplimiento contractual o de las prescripciones de este Reglamento.
- 3- Por causas previstas en la póliza de abastecimiento de agua.
- 4- Por mal uso de los ocupantes de la finca, o por las condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua, o daños a terceros.
- 5- Por penalidad, con arreglo al Reglamento del Servicio.
- 6- Al ser derruido el inmueble para el que se concede la acometida.
- 7- Al efectuarse modificaciones en el interior del inmueble con aumento considerable del consumo.
- 8- Al cesar el uso de la misma y obligaciones al usuario de forma permanente.
- 9- Por impago del recibo de agua del inmueble de un bimestre, en cuyo caso, se procederá a darle de baja en el servicio y al corte del suministro.

El abonado no propietario, y en su defecto el propietario, con al menos 10 días de antelación, deberá comunicar a la entidad suministradora la fecha en que la finca quede libre para que se proceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiera, y desmontar aquél dejándolo a disposición del abonado.

A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena a la entidad suministradora no se pudiera dar de baja el suministro, se entenderá que el mismo es de la responsabilidad del titular de la póliza.

En caso de extinción, deberá pagar el abonado los recibos pendientes de pago y los gastos que se ocasionen para la baja en el servicio, según cuadro precios vigentes en cada momento. No será de aplicación la vigencia contractual en los casos de suspensión del suministro por cualquiera de las causas punitivas recogidas en este Reglamento.

CAPÍTULO X. DEL SUMINISTRO

Artículo 65º- OBLIGACIÓN DEL SUMINISTRO.

- 1- Con los recursos de que disponga, y con independencia de aquellas situaciones que merezcan considerarse como especiales, el suministrador se obliga a suministrar el abastecimiento de agua a los habitantes del área de cobertura, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativa legal que le sea de aplicación.

Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario, mediante acuerdo adoptado por la Alcaldía previo informe del servicio de agua, podrá rebajar e incluso suspender el servicio teniendo en cuenta la prioridad de los usos descrita en el Artículo 14º, sin que por ello contraiga obligación alguna de indemnizar, toda vez que estos suministros quedan supeditados en todo momento a las exigencias del consumo humano.

- 2- La obligación expresada en el apartado anterior, la cumplirá el Ayuntamiento por medio de las concesiones, tanto para abonados particulares como a organismos del Estado, Comunidad Autónoma, provincia o Municipio, concertados mediante contratos o caudal libre medido por contador. No se harán concesiones gratuitas a particulares, corporaciones, organismos oficiales ni a ninguna otra entidad o establecimiento, si no tiene derecho a ello de manera específica.

Artículo 66º- SUMINISTRO EN PRECARIO.

Se podrá proceder al suministro a título provisional en régimen de precario. Dicha excepcionalidad invalida cualquier adquisición o constitución de derecho que pudiera dimanar de este Reglamento para los suministros en general y habilita a la entidad suministradora a suspender dicho suministro cuando tenga conocimiento del cese de facto de las circunstancias motivadas que lo justificaron.

Artículo 67º- EXIGIBILIDAD DEL SUMINISTRO.

La obligación por parte del Ayuntamiento de contratar y suministrar el servicio de abastecimiento a domicilio a los habitantes del área de cobertura será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía de que se trate exista conducción o canalización de agua potable que permita efectuar la toma y acometida de manera normal y regular. En caso contrario no podrá exigirse el suministro hasta tanto la conducción esté instalada.

Tampoco podrá exigirse el suministro a aquellas zonas o inmuebles en que no pueda garantizarse un servicio regular. Sin embargo, podrán contratarse suministros haciéndose constar esta circunstancia quedando en este caso exonerado el servicio de aguas de la responsabilidad por las irregularidades que pudieran producirse y sin que el abonado pueda formular reclamación alguna por tal concepto.

Artículo 68º- CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO.

El Ayuntamiento se obliga a que el servicio de abastecimiento de agua sea continuo, regular y general, sin discriminación alguna, cumpliendo y haciendo cumplir lo que en este Reglamento se previene.

Sólo se podrán establecer restricciones de forma motivada:

- 1- En estipulaciones contenidas en la póliza de abono en atención a singularidades del suministro
- 2- En casos de fuerza mayor
- 3- Por razones de sequía o para una justa distribución del servicio en el suministro.

Asimismo, podrá interrumpirse la permanencia del servicio de modo esporádico en los supuestos de avería, rotura de la red, falta de disponibilidad de agua, tareas ineludibles de conservación y servicio, restricciones de consumo por sequía o causa de fuerza mayor. En estos casos, la falta de suministro no dará lugar a indemnización.

El suministrador quedará obligado a dar publicidad al menos desde el día anterior a las interrupciones que puedan programarse con antelación a través de cualquier medio de comunicación, bando de la Alcaldía, cartelería al efecto en portales y viario o personalmente. En todo caso, el suministrador dará a conocer a sus abonados cuando ello sea posible el tiempo estimado que haya de durar la suspensión del suministro.

Los abonados que por la naturaleza del uso que den al agua no pudieran prescindir eventualmente del consumo durante el periodo de interrupción forzosa del suministro deberán adoptar las medidas necesarias en prevención de tales contingencias.

Artículo 69º- SUSPENSIONES DE SUMINISTRO

La entidad suministradora podrá suspender cautelarmente el suministro de agua a los abonados en los siguientes supuestos:

- 1- En los supuestos de haber requerido al presunto infractor para la adopción de alguna medida cautelar, siempre que la misma no sea atendida dentro de plazo.
- 2- En los supuestos de impago de uno o más recibos de los que se giren por prestación del Servicio.
- 3- Cuando no pueda tomarse lectura del contador por causas ajenas a la voluntad de la entidad suministradora durante un plazo igual o superior a seis meses.

La entidad suministradora deberá comunicar la suspensión al abonado mediante correo certificado o por cualquier otra forma que acredite el envío de la notificación y será remitido al domicilio de la póliza de abono.

La suspensión no podrá efectuarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se de alguna de estas circunstancias.

Subsanada la causa de la suspensión, el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día en que cese la causa de suspensión o, como máximo, el siguiente día. Los gastos derivados de la suspensión y reposición serán de cuenta del abonado

Transcurridos quince días desde la efectiva suspensión del suministro sin que el abonado haya corregido cualquiera de las causas por las cuales se procedió a la referida suspensión, la entidad suministradora estará facultada para rescindir unilateralmente el contrato, previo aviso al abonado con una antelación mínima de diez días naturales a la fecha de baja.

El servicio podrá suspenderse a petición de la Alcaldía como consecuencia de incoación de expediente de protección de la legalidad urbanística, aunque el contrato de abastecimiento estuviera formalizado.

Artículo 70º- PROHIBICIÓN DE EXTENDER EL SERVICIO POR LOS ABONADOS.

Queda prohibido extender el servicio contratado para una finca, vivienda o local determinado, a obras, fincas, viviendas o locales, aunque sean colindantes o del mismo dueño, salvo autorización expresa del Ayuntamiento y por motivos justificados en informes del Servicio de Aguas, que únicamente serán por cuestiones técnicas.

Artículo 71º- PROHIBICIÓN DE REVENDER O CEDER GRATUITAMENTE EL SUMINISTRO.

Queda terminantemente prohibido al abonado la reventa o cesión gratuita del suministro con él contratado. El quebrantamiento de esta disposición será motivo suficiente para que el Ayuntamiento pueda resolver unilateralmente el contrato de suministro, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales que al abonado pudiese corresponderle.

Artículo 72º- CALCULO DEL SUMINISTRO.

El cálculo del volumen proporcionado a cada abonado será realizado por el suministrador de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- 1- Como norma general y preferente, por diferencia de lecturas del aparato de medida o contador.
- 2- Por estimación de consumo cuando no sea posible la obtención de una lectura, ya sea por imposibilidad de acceso al aparato de medida en la fecha fijada para ello o cualquier otra causa justificada. Se adoptará como valor de dicha estimación:
 - a. El consumo realizado en el mismo periodo del año anterior.
 - b. El prorrateo del consumo de los últimos seis bimestres (un año).
 - c. En caso de no disponer de históricos de consumo. Se realizará una estimación del consumo equivalente a la capacidad del contador instalado, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que se de la imposibilidad de lectura, no siendo superior a un año.

Si la imposibilidad de tomar la lectura persiste y es debida al abonado, se procederá a aumentar progresivamente dicho volumen un 50% en los siguientes periodos de facturación.

Las facturaciones realizadas por el procedimiento de evolución tienen la consideración de firmes, es decir, no a cuenta.

Cualquiera que sea el método que sea necesario utilizar, el cálculo del consumo de los abonados se realizará bimestralmente. No obstante, por necesidades del servicio, este periodo podrá ser modificado por el Ayuntamiento siguiendo para ello los trámites a que haya lugar.

CAPÍTULO XI. DE LA FACTURACIÓN Y COBRO DE RECIBOS

Artículo 73º- FACTURACIÓN

Las cantidades a efectuar por la prestación del servicio se hallarán aplicando los importes prescritos en la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio Público de Distribución de Agua del Ayuntamiento de Cáceres al volumen de consumo calculado según el Artículo 72º .

Artículo 74º- RECIBOS.

Los recibos de los importes del servicio prestado se confeccionaran bimensualmente, incluyéndose en los mismos los conceptos que puedan corresponder, según Ordenanza fiscal. No obstante, por necesidades del Servicio de Aguas, este periodo podrá ser modificado por el Ayuntamiento siguiendo para ello los trámites a que haya lugar. Se confeccionará un recibo por abonado con arreglo al modelo debidamente aprobado por el Ayuntamiento, por el importe del servicio prestado.

Artículo 75º- COBRO DE RECIBOS.

Vendrán obligados al pago del importe total del recibo los titulares de la póliza de abono. El pago del importe del recibo se hará efectivo en las oficinas del servicio de aguas en el plazo indicado para ello por el Ayuntamiento.

El pago de los recibos que emita la entidad suministradora con ocasión de los suministros efectuados deberá hacerse efectivo en alguna de las siguientes formas:

- 1- Mediante domiciliación bancaria de recibos.
- 2- Mediante abono en efectivo en las oficinas de la entidad suministradora.
- 3- Mediante ingreso en entidad financiera del importe.

A todos los efectos se entenderá que el abonado está en situación de mora o impago si no hubiere hecho efectivo el importe del recibo en el plazo señalado para ello. En este caso, se podrá proceder por el suministrador al corte del suministro, previa notificación al abonado por correo certificado, en el domicilio al que alude la póliza, para que haga efectiva la deuda, o en su caso al que lo estime pertinente, en el plazo de quince días naturales. Transcurrido el citado plazo, el Ayuntamiento dictará la resolución procedente, quedando autorizado para la suspensión del suministro, sin perjuicio de proceder al cobro del descubierto por vía de apremio. En el caso de que el usuario hubiera formulado reglamentariamente alguna reclamación o recurso no se le podrá suspender el suministro en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

En cuanto a los periodos en cobro voluntario o ejecutivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Reguladora.

El Ayuntamiento declina toda responsabilidad sobre cualquier perjuicio que se le pueda irrogar por causa del corte del suministro de agua motivado por la falta de pago u otra medida reglamentaría imputable al abonado.

Artículo 76º- RECLAMACIONES.

El abonado que desee formular una reclamación sobre la facturación lo podrá hacer por medio de un escrito dirigido al Sr. Alcalde-Presidente o bien personándose en las oficinas municipales o en las del suministrador acompañando los recibos que se presume contengan error.

La presentación de reclamaciones no exime del pago del recibo en litigio. No obstante, en caso de resolución favorable

el abonado le será devuelto inmediatamente el importe correspondiente.

A disposición de los abonados existirá en las oficinas de la entidad suministradora un libro de reclamaciones según las disposiciones vigentes.

Artículo 77º- PERÍODO DE FACTURACIÓN Y DOCUMENTOS COBRATORIOS

El período de facturación, con carácter general, será bimestral.

La entidad suministradora, en función del consumo anual, podrá variar unilateralmente a los abonados la modalidad de facturación, incluyendo los concretos suministros en uno u otro grupo, previo aviso al efecto.

Los plazos de facturación podrán ser modificados con carácter general por el Ayuntamiento, previo expediente al efecto, tramitado de oficio o a solicitud de la entidad suministradora.

A los fines de abono de los recibos/factura, y para aquellos abonados que no tengan domiciliado a través de entidad bancaria el pago de los mismos, la entidad suministradora expedirá los oportunos documentos cobratorios en los que, con el debido desglose, figurarán los conceptos a facturar, los importes unitarios, totales, e IVA.

Los referidos documentos, que se emitirán una vez por período de facturación serán remitidos a los abonados, a su domicilio habitual.

CAPÍTULO XII. DEFRAUDACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES DEL SERVICIO

Artículo 78º- DEFRAUDACIONES E INFRACCIONES.

Se considera como defraudación:

- 1- Utilizar el agua del servicio sin haber suscrito la póliza de abono.
- 2- Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos de este Reglamento.
- 3- Falsear la declaración induciendo al Servicio a facturar menos cantidad de la que deba satisfacer por el Suministro.
- 4- Modificar o ampliar los usos a los que se destina el agua especificados en el contrato de suministro.
- 5- Levantar los contadores instalados sin autorización del Servicio, romper los precintos, interrumpirlos o pararlos y en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, los intereses del Ayuntamiento.
- 6- Establecer ramales, desviaciones e injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
- 7- Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en las instalaciones afectadas al Servicio de Aguas sin previa autorización de éste.
- 8- Revender o ceder gratuitamente el agua obtenida por contrato de suministro con el Servicio.
- 9- Utilizar y consumir el agua sin la instalación del preceptivo contador.

Se considera como infracción:

- 1- Impedir al personal del suministrador debidamente autorizado e identificado la entrada a los domicilios o locales en las horas diurnas para la inspección e investigación.
- 2- Hacer del servicio un uso abusivo o utilizarlo indebidamente.
- 3- Conducir en parte o en su totalidad el agua a distinto lugar al que está destinada.
- 4- Suministrar agua a viviendas que carezcan del servicio, aunque no constituya reventa,
- 5- Mezclar agua del servicio con las procedentes de otros aprovechamientos o usos.
- 6- Negarse a colocar el contador cuando sea requerido para ello.
- 7- Abrir o cerrar las llaves de paso a la red de distribución por personas ajenas al suministrador.
- 8- Negarse los propietarios de los inmuebles a realizar las correcciones en las redes interiores que se señalen por el suministrador.
- 9- No comunicar al suministrador cualquier modificación en las características del contrato.

10- Obstaculizar o coaccionar al personal del suministrador en el cumplimiento de sus funciones.

11- Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 79º- CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES.

Las infracciones y defraudaciones se califican en graves y leves.

Son defraudaciones graves las señaladas en los apartados 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 así como la reiteración o reincidencia en defraudaciones leves en el plazo de un año. Se consideran leves el resto de las defraudaciones.

Son infracciones graves las señaladas en los apartados 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del Artículo anterior, así como la reiteración o reincidencia en infracciones leves en el plazo de un año. Se consideran leves el resto de las infracciones.

Las defraudaciones se calcularán por el Servicio utilizando las tablas de tarifas en vigor, sobre los datos cuantificables que se puedan realizar. Las defraudaciones podrán ser sancionadas, además de al pago de la cantidad defraudada, con multa:

- a) Del tanto al doble de dicha cantidad, si se tipifica como leve,
- b) Del doble al quíntuplo de dicha cantidad si se tipifica como grave.

Las infracciones podrán ser sancionadas:

- a) Con multa de hasta 100 metros cúbicos valorados a la tarifa general, si se tipifica como leve.
- b) Con multa de hasta 500 metros cúbicos, valorados a la tarifa general si se tipifica como grave: sin perjuicio, cuando proceda, de cortar el suministro, cumpliendo o dispuesto en la reglamentación vigente. La Alcaldía u órgano en quien delegue es el órgano competente para sancionar, y lo será también para iniciar los expedientes sancionadores.

Serán de aplicación a las infracciones del presente Reglamento los plazos de prescripción que establece el Artículo 132 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la defraudación o infracción pudiera revestir caracteres de delito o falta contra el Artículo 255 de la Sección 3ª del Código Penal, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta de misma a la jurisdicción competente que, en su caso, exigirá la responsabilidad criminal a que hubiera lugar.

Artículo 80º- MEDIDAS DE ORDEN.

- 1- Los empleados encargados de la lectura de contadores y los que tengan la misión de la vigilancia o inspección de los aparatos e instalaciones, podrán hacerlo cuantas veces lo consideren necesario, estando obligados los abonados a dar todas las facilidades a su alcance. Si no se permitiera por segunda vez el acceso al referido personal, bajo cualquier pretexto, se suspenderá el suministro, debiendo el abonado, para tener derecho nuevamente al servicio, satisfacer los gastos ocasionados por dicha operación.
- 2- Los abonados serán responsables de los daños y perjuicios que sus instalaciones de agua potable puedan causar a terceros.
- 3- El suministrador, previa autorización de la Alcaldía, podrá adoptar cualquier medida que considere oportuna para evitar cuantos abusos en el disfrute del agua potable pudieran cometer los abonados o usuarios.

- 4- Los abonados no pueden oponerse a la ejecución de los trabajos de mantenimiento y reparación o al reemplazo de elementos de su acometida o del contador cuando técnicamente se considere necesario, no pudiéndose negar a pagar los gastos que sean de su incumbencia.
- 5- Los abonados deberán pagar sin dilación todos los recibos de consumo de agua, obras de extensión de la red, en su caso, obras de implantación y modificación por razones técnico-sanitarias de su acometida y, finalmente, otros trabajos solicitados y/o realizados por el Servicio y que deban ser con cargo al abonado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. Cuando una factura no fuera pagada en los veinte días hábiles siguientes a su presentación, se podrá proceder al corte del suministro.
- 6- Los abonados poseedores de una red de agua caliente tendrán que prever el correcto funcionamiento hidráulico de sus tuberías, conservándolas con sumo cuidado para evitar en todas circunstancias el retorno del agua caliente al contador y a la acometida.
- 7- Cuando el suministrador tenga conocimiento de que una acometida e instalación interior cree peligros sanitarios o técnicos para la red de distribución, deberá avisar inmediatamente al abonado de tal manera que éste tome las medidas necesarias cortando el suministro en su caso.

Del mismo modo, cuando el abonado detecte cualquier anomalía que pueda producir algún peligro sanitario deberá avisar inmediatamente al suministrador de Aguas para que éste tome las medidas oportunas.

CAPÍTULO XIII. COMPETENCIA Y RECURSOS

Artículo 81º- COMPETENCIA.

Será de competencia del Ayuntamiento el conocimiento y resolución de las cuestiones administrativas que puedan suscitarse con ocasión de la aplicación del presente Reglamento, salvo los recursos admitidos legalmente.

Artículo 82º- RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Con carácter general, y salvo supuestos especiales establecidos en el texto articulado de este Reglamento o por disposición legal de rango superior, se establece que la facultad de resolver definitivamente en vía administrativa cualquier controversia a que pueda dar lugar la interpretación y aplicación del presente Reglamento corresponde al órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, según atribuciones que para los distintos órganos que conforman los entes locales tenga establecida la Legislación de Régimen Local, dejando a salvo, en su caso, la competencia de otras Administraciones Públicas.

Artículo 83º- RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Contra actos y acuerdos que pongan definitivamente fin a la vía administrativa podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que determine la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y su anejo, todos los abonados del servicio estarán obligados a cumplir todas sus cláusulas y condiciones, y todas las fincas o instalaciones que tengan contratos de suministro de agua, estarán sujetas a los recargos o tarifas que se apliquen en relación con el suministro de agua.

SEGUNDA. Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al Ayuntamiento y a las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.

TERCERA.- El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar, de oficio, el presente Reglamento por los mismos trámites que la normativa vigente fija para su aprobación.

CUARTA.- A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normativas municipales preexistentes existan sobre la materia en lo que se opongan al contenido del presente Reglamento.

QUINTA.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.